



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PENSIÓN DE JUBILACIÓN EN EL
EXPEDIENTE N° 0079-2012-0-1903-JR-LA-01 DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LORETO – LIMA, 2016.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

PUGA ACUY, RAMIRO

ASESOR

VALLADARES RUIZ, JORGE

LIMA – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR

Mgtr. María Teresa Meléndez Lázaro.

Presidente

Mgtr. Fernando Valderrama Laguna.

Secretario

Mgtr. Rosmery Marielena Orellana Vicuña

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por haberme brindado el don de la vida e iluminar mi existencia.

A mis padres:

Primitiva Acuy Yay y Roger Puga Torres, que desde que nací siempre me inculcaron las buenas costumbres y a la educación, por lo que ellos son que guían cada paso, para seguir en esta majestuosa carrera profesional.

Ramiro Puga Acuy.

DEDICATORIA

A la memoria de mis padres:

Que fueron y siguen siendo para mí, la evidencia más próxima a la perseverancia y la honestidad; asimismo, por la confianza depositada en mi persona.

A la memoria de mi abuelo:

La persona más especial que guió mis pasos durante mi infancia, por la alegría eterna que gratuitamente me enseñó.

Ramiro Puga Acuy

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el pago de pensión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0079-2012-0-1903-JR-LA-01 del **Distrito Judicial de Loreto – Lima, 2016**. El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: *muy alta*, *muy alta* y *muy alta*; y de la sentencia de segunda instancia en, *muy alta*, *muy alta* y *muy alta* calidad, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de muy alta calidad.

Palabras clave: calidad, motivación, pago de pensión y sentencia.

ABSTRACT

The research was the problem: What is the sentences of first and second instance on pension payment, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 0079-2012-0-1903-JR-LA-01 Judicial District of Loreto - Lima, 2016. the objective was: to determine the quality of judgments under study. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The sample unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and analysis of content was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were rank: very high, high and very high; and the judgment of second instance, very high, very high and very high quality, respectively. Finally, the conclusions are the first instance judgment lies in the range of very high quality, and the judgment on appeal in the range of very high quality.

Keywords: quality, motivation, pension payment and sentence.

ÍNDICE GENERAL**Pág.**

Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros de resultados	xiii
I.INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases teóricas	
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las	8
sentencias en estudio	8
2.2.1.1. Acción	8
2.2.1.1.1. Concepto	8
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	8
2.2.1.1.3. Materialización de la acción	8
2.2.1.2. La jurisdicción	8
2.2.1.2.1. Concepto	8
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	9
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	9
2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad	10
2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional	10

2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional	10
2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley	11
2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales	11
2.2.1.2.3.6. Principio de la pluralidad de la instancia	12
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley	12
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	13
2.2.1.3. La competencia	13
2.2.1.3.1. Concepto	13
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	13
2.2.1.3.3. Criterios para determinar la competencia en materia laboral	14
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	16
2.2.1.4. La pretensión	16
2.2.1.4.1. Concepto	16
2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones	16
2.2.1.4.3. Regulación	17
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	17
2.2.1.5. El proceso	17
2.2.1.5.1. Concepto	17
2.2.1.5.2. Funciones	18
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	18
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	19
2.2.1.5.4.1. Nociones	19
2.2.1.5.5. Elementos del debido proceso	19

2.2.1.6. El Proceso laboral	22
2.2.1.6.1. Noción	22
2.2.1.6.2. Principios procesales relacionados con el proceso laboral	23
2.2.1.6.2.1. Principio de inmediación	23
2.2.1.6.2.2. Principio de oralidad	23
2.2.1.6.2.3. Principio de concentración	24
2.2.1.6.2.4. Principio de celeridad	24
2.2.1.6.2.5. Principio de economía procesal	25
2.2.1.6.2.6. Principio de veracidad	25
2.2.1.6.2.7. Principio de favorecimiento del proceso	25
2.2.1.6.2.8. Principio del debido proceso	26
2.2.1.6.2.9. Principio de razonabilidad	26
2.2.1.6.2.10. Principio de dirección	27
2.2.1.7. El Proceso ordinario laboral	27
2.2.1.7.1. Trámite y competencia del proceso laboral ordinario	27
2.2.1.7.2. Beneficios sociales en el proceso ordinario laboral	27
2.2.1.8. Las audiencias	28
2.2.1.8.1. Concepto	28
2.2.1.8.2. Audiencia única	28
2.2.1.8.3. Las audiencias en el caso concreto en estudio	29
2.2.1.9. Obligación solidaria en el proceso laboral	29
2.2.1.10. Los puntos controvertidos en el proceso laboral	29
2.2.1.10.1. Nociones	29
2.2.1.10.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	29
2.2.1.11. Los sujetos del proceso	30
2.2.1.11.1. El Juez	30

2.2.1.11.2. La parte procesal	30
2.2.1.12. La demanda y la contestación de la demanda	30
2.2.1.12.1. La demanda	30
2.2.1.12.2. La contestación de la demanda	30
2.2.1.12.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio	31
2.2.1.13. La prueba	31
2.2.1.13.1. En sentido común y jurídico	31
2.2.1.13.2. En sentido jurídico procesal	32
2.2.1.13.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	32
2.2.1.13.4. Concepto de prueba para el Juez	33
2.2.1.13.5. El objeto de la prueba	33
2.2.1.13.6. La carga de la prueba	34
2.2.1.13.6.1. El principio de la carga de la prueba	34
2.2.1.13.7. Valoración y apreciación de la prueba	35
2.2.1.13.7.1. Sistemas de valoración de la prueba	35
2.2.1.13.7.1.1. El sistema de la tarifa legal	35
2.2.1.13.8. El sistema de valoración judicial	36
2.2.1.13.9. El sistema de la sana crítica	37
2.2.1.13.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	37
2.2.1.13.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	38
2.2.1.14. La valoración conjunta	39
2.2.1.14.1. El principio de adquisición	40
2.2.1.14.2. Las pruebas y la sentencia	40
2.2.1.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial	40

2.2.1.15.1. Documentos	40
2.2.1.15.1.1. Concepto	40
2.2.1.15.1.2. Clases de documentos	41
2.2.1.15.1.3. Regulación	41
2.2.1.15.1.4. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio	42
2.2.1.15.2. La declaración de parte	42
2.2.1.15.2.1. Concepto	42
2.2.1.15.2.2. Regulación	43
2.2.1.16. Las resoluciones judiciales	43
2.2.1.16.1. Conceptos	43
2.2.1.16.2. Clases de resoluciones judiciales	44
2.2.1.16.2.1. La sentencia	44
2.2.1.16.2.1.1. Etimología	44
2.2.1.16.2.1.2 Conceptos	44
2.2.1.16.2.1.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	46
2.2.1.16.2.1.3.1. La sentencia en el ámbito normativo	46
2.2.1.16.2.1.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	48
2.2.1.16.2.1.3.3. La sentencia en el ámbito de la jurisprudencia	56
2.2.1.16.2.1.4. La motivación de la sentencia	58
2.2.1.16.2.1.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso	58
2.2.1.16.2.1.4.2. La obligación de motivar	60
2.2.1.16.2.1.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	61
2.2.1.16.2.1.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	66
2.2.1.16.2.1.6.1. El principio de congruencia procesal	66

2.2.1.16.2.1.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales ..	67
2.2.1.16.2.1.7. Sentencia en el caso de estudio	72
2.2.1.17. Medios impugnatorios	75
2.2.1.17.1. Conceptos	75
2.2.1.17.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	76
2.2.1.17.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral	76
2.2.1.20.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio .	77
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	78
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	78
2.2.2.2. Contenidos de carácter sustantivo: pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos	78
2.2.2.2.1. Derecho de trabajo	78
2.2.2.2.2. Contrato de trabajo	79
2.2.2.2.3. Libro de planillas	80
2.2.2.2.4. Boletas de pago	80
2.2.2.2.5. Beneficios sociales	80
2.2.2.2.6. Gratificaciones	80
2.2.2.2.7. Vacaciones.....	81
2.2.2.2.8. Compensación por tiempo de servicios	81
2.2.2.2.9. obligación solidaria en el proceso laboral	81
2.3. Marco conceptual	82
2.4. Hipótesis	84
III. METODOLOGÍA	85
3.1. Tipo y nivel de investigación	85
3.2. Diseño de la investigación	87

3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio	87
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación	88
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	88
3.6. Consideraciones éticas	90
3.7. Rigor científico	90
IV. RESULTADOS	91
4.1. Resultados	91
4.2. Análisis de los resultados	127
V. CONCLUSIONES	134
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	138
ANEXOS	146
Anexo 1. Cuadro de operacionalización de la variable	147
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	153
Anexo 3. Declaración de compromiso ético	165
Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia	166
Anexo 5. Matriz de consistencia lógica	199
Anexo 6. Instrumento de recojo de datos (lista de cotejo).....	200
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	

Pág.

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	91
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	91
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	97
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	105

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	108
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	108
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	112
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	120
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	123
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. instancia	123
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. instancia	125

I. INTRODUCCIÓN

En el contexto internacional:

En España; según Sánchez (2010), el Poder Judicial del Estado Español no es independiente. El autogobierno del Poder Judicial mediante el Consejo General del Poder Judicial ha sido sustituido por la mediatización de las ejecutivas de los partidos políticos en la designación de los miembros del Consejo y, como maliciosos complementos, confluyen, el Ministerio de Justicia y las área de justicia de las Consejerías de las Comunidades Autónomas, que controlan lo que el Tribunal Constitucional ha calificado como la administración de justicia, mediante las dotaciones, discrecionales, de medios materiales y personales necesarios para el servicio de la administración de justicia.

En el contexto latinoamericano:

En América Latina la década de los 80 se caracterizó por la congestión de despachos judiciales e ineficacia del sistema judicial para operar, lo que produjo la deslegitimación y desconfianza de los ciudadanos en el mismo y el fortalecimiento de prácticas de justicia propia. En países como Brasil —los estudios de institutos especializados (Vox Populi, Data Folha, IBOPE, Gallup) muestran que, en promedio, 70% de los entrevistados no confían en el sistema judicial y entre los empresarios el poder judicial está mal valorado llegando a sumar 89% quienes lo consideran —ruin o pésimo, en términos de agilidad. Así mismo, en Colombia los altos índices de impunidad a consecuencia del narcotráfico, la violencia y la corrupción —el 20 % de los delitos que se cometían llegaba a conocimiento de las autoridades, y de ese 20 % tan solo un 4% obtenían solución mediante una sentencia, la cual no implicaba obligatoriamente una sanción efectiva de los responsables, estimulaban la ineficacia del aparato judicial reflejado en la congestión de despachos, al no poder dar respuesta a la demanda de justicia de la sociedad puesto que la solicitud en términos de acceder a la misma. (García, L., Abondano, D., & Rosembert, A., 2005).

Así mismo, en Colombia, Cristo (2014), indicó que se deben hacer dos reformas a la justicia, una constitucional que busque cambiar algunos aspectos de la administración de justicia y el presupuesto de la rama judicial y otra, que no requiere una reforma a la Constitución, que busque combatir la congestión y permitir un mejor acceso de los ciudadanos a la administración judicial. Aseguró que en una reforma constitucional debe incluirse el modelo de justicia que se requiere para un postconflicto, teniendo en cuenta que está en marcha un proceso de paz con los grupos armados al margen de la ley, así como tratar el tema de la reelección presidencial, que ha provocado un desequilibrio de poderes.

En relación al Perú:

A la vez; De Belaunde (2006) rescata el tema de la administración de justicia en el Perú tiene un carácter prioritario dentro de la agenda de gobierno. Nuestro Poder Judicial es percibido por la población como una institución débil, paquidérmica, corrupta y poco confiable. Como consecuencia de ello existe una casi generalizada sensación de desconfianza en acudir a un juzgado en caso de presentarse un hecho contencioso. A esto debemos agregar que, al no otorgar el sistema judicial peruano garantías de predictibilidad y transparencia en los procesos judiciales, esta situación puede afectar el flujo de inversiones en nuestro país tanto nacionales como extranjeras al notar los inversionistas poca transparencia y una gran incertidumbre respecto a la predictibilidad de los fallos judiciales. Hay muchos aspectos que influyen en el descrédito del Poder Judicial en nuestra nación, no obstante el esfuerzo de muchos jueces y vocales por contrarrestar esta situación. El exiguo presupuesto otorgado por el Estado Peruano al Poder Judicial, la deficiente enseñanza del derecho en muchas universidades peruanas, la sobrecarga judicial, la corrupción de funcionarios, los procedimientos engorrosos, el incumplimiento de los plazos establecidos por ley para la resolución de los procesos judiciales, los bajos salarios de los auxiliares judiciales y la pobre infraestructura son sólo algunos de los problemas y deficiencias que sufre la administración de justicia en nuestro país.

Así mismo; Feliciano (2010) señala que uno de los principales problemas es la excesiva dilación en la emisión de sentencias resolutorias. Así, un proceso laboral en el Perú,

puede tener una duración aproximadamente de cuatro años, lo cual resulta ineficiente teniendo en cuenta los tribunales de justicia deben garantizar una tutela adecuada y oportuna de los derechos. Entre las principales causas que originan este problema encontramos: el excesivo formalismo que caracteriza a los actos procesales, la enorme carga procesal.

Impacto de la realidad problemática que comprende a la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó —Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales (ULADECH, 2013).

Por tanto, como quiera que el presente estudio se deriva de la línea de investigación citada, el documento seleccionado fue: el expediente judicial N° 0079-2012-0-1903JR-LA-01 del Distrito Judicial de Loreto – Lima, 2016, perteneciente al Juzgado de Trabajo Transitorio de Maynas, del Distrito Judicial de Loreto, que comprendió un proceso sobre pago de pensiones devengadas desde el mes de marzo del 2009 hasta el mes de diciembre 2010; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda, resolución que fue apelada, y se elevó a la Sala Civil - Sede Central de Loreto, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia. Es un proceso que concluyó luego de 3 años, 5 meses, contados desde la formulación de la demanda, hasta la fecha en que se resolvió en segunda instancia.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y reintegro de remuneraciones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0079-2012-0-1903JR-LA-01 del Distrito Judicial de Loreto – Lima, 2016?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y reintegro de remuneraciones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0079-2012-0-1903JR-LA-01 del Distrito Judicial de Loreto – Lima, 2016.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica, en el estudio de la calidad de sentencia de primera y segunda instancia de un expediente N° 0079-2012-0-1903-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Loreto, es la comprensión que contribuye al avance del conocimiento y de estudios en nuestra sociedad. El tema de los aspectos organizacionales de la administración de justicia y la administración público del estado, muchas veces la justicia se inclina por el derecho que por lo justo. Por otro lado, el estudio permite reunir la emisión de una

buena sentencia, venida de una correcta aplicación de las normas por parte de los operadores de justicia con lo cual a todo ello se considera calidad de sentencia.

Los resultados de la presente investigación permitirán a las autoridades del Poder Judicial conocer mejor la dinámica de la carga judicial, así como el desarrollar políticas que permita mejorar la marcha de la administración de justicia en el Perú y también para diseñar estrategias comunicacionales efectivas con el público. Así mismo, se aprecia que la excesiva carga procesal podría incidir en la violación del cumplimiento de la garantía del plazo razonable. Se planteó alternativas tecnológicas que permitirán que se reduzcan los tiempos y que se aumente la eficiencia ahorrando recursos.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Cueva (2009) en Ecuador, investigó *Aspectos del Principio de Congruencia en el Proceso Civil*, concluyendo que para aplicar el principio de congruencia en la sentencia, es necesario que la demanda sea planteada de manera correcta y completa, es decir, desde que se propone la demanda debe existir el fundamento y estructuración adecuada, que el Juez debe calificar, para que sepa qué es lo que va a resolver. Así mismo, que la motivación de las resoluciones judiciales constituye un requisito indispensable para la validez de las mismas, e implica la obligación de los jueces de exponer los argumentos en los que se basan sus decisiones, lo que permite la fiscalización de su actuación, el control de la actividad judicial por los justiciables a través de los recursos. Es, junto con la congruencia, uno de los requisitos de la sentencia, y tiene gran trascendencia en virtud de que, tanto la Constitución como el

código orgánico de la función judicial, sancionan su falta con la nulidad; sin motivación, jurídicamente, no existe sentencia.

Así mismo, Sarango (2008) en Ecuador; investigó *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; concluyó que con la motivación de la sentencia, se obliga al Juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito; la motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. Siendo de vital importancia que la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula.

Consecuente, Ticona (s/f), en el Perú, investigó: *la motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa*, y sus conclusiones fueron: En el desempeño de la función jurisdiccional, el Juez tiene el deber fundamental de dictar una sentencia objetiva y materialmente justa, para concretar el valor justicia en el caso sub júdice. realizar los fines del proceso (fines concreto y abstracto), consolidar el Estado Social y Democrático de Derecho y reafirmar su auténtica y cabal legitimación de ejercicio. La decisión judicial debe concretar el valor justicia en el caso sub júdice, y para ello se requiere que el Juez que la emita sea el predeterminado

por ley, con una motivación razonada y suficiente, en donde establezca la verdad jurídica objetiva y la voluntad objetiva de la norma.

Finalmente, no debemos olvidar las reflexiones del Profesor de la Universidad de Milán, Francisco Carnelutti, al referirse a la labor de los Jueces: "No os dejéis ante todo seducir por el mito del legislador. Más bien pensado en el Juez que es verdaderamente la figura central del Derecho. Un ordenamiento jurídico puede concebir sin ley pero nunca sin Juez (...) Es bastante más preferible para un pueblo tener malas leyes con buenos jueces que malos jueces con buenas leyes".

2.2. Bases teóricas 2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las

sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Concepto

En el ámbito procesal según Chaname (1995) refiere que toda (...) persona tiene la facultad de recurrir a la autoridad judicial para que declare la existencia de un derecho y /o preste su auxilio o su ejercicio coactivo.

Todos los habitantes de una sociedad organizada tienen esa potestad de acudir ante el órgano jurisdiccional para que se concrete la seguridad jurídica frente a un derecho.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Según; Montilla (2008) al respecto se puede mencionar los siguientes:

Derecho o poder jurídico: consiste en una facultad de ejercer ciertas actuaciones.

Público: debido que se ejerce ante el estado representado por el órgano jurisdiccional. Deriva de su función pública de evitar la justicia privada y garantizar el orden jurídico y social.

Abstracto: es propia e inherente a la persona, no deriva de algún caso de terminado.

Autónomo: la acción no está subordinada ni pertenece a ningún otro derecho, mucho menos al derecho material reclamado.

Bilateral: existe una bilateralidad de la acción por cuanto el demandado, al ejercer los medios de defensa esta además accionando el apartado jurisdiccional.

Meta derecho: se le otorga un rango supremo o superior, puesto que al garantizar el ejercicio del derecho de acción se garantiza la protección de otros derechos legales.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

La acción se materializa con la pretensión de una demanda, que viene a ser el primer acto procesal del proceso postulado por el titular de la acción. (Martel Ch., s.f).

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Concepto

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus

conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (Couture, 2002).

La jurisdicción comprende el poder de la administración de la justicia, vale decir el poder de declarar el derecho y el poder de aplicar la ley.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Rodríguez (2004) menciona los siguientes:

La “notio” es la facultad del Juez de conocer en un litigio determinado; después de apreciar si es competente y si las partes son capaces, examinará los elementos de juicio necesarios para informarse y finalmente dictará la sentencia conforme a las pruebas reunidas.

La “vocatio” es el derecho del Juez de obligar a las partes para comparecer ante el tribunal en un término dado, bajo pena de seguir el juicio en rebeldía, tanto de los actos como del demandado.

La “coertio” es otra facultad del magistrado, de compeler coactivamente al cumplimiento de las medidas que ha ordenado en el proceso, a fin de que éste pueda desenvolverse con toda regularidad; por ejemplo, la detención de un testigo que se resiste a comparecer, el secuestro de la cosa en litigio, las medidas precautorias, etc.

El “judicium” es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea, de poner fin al litigio.

La “executio” implica el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar las resoluciones judiciales, complemento indispensable para que las sentencias no queden libradas a la voluntad de las partes y no sea inocua la función jurisdiccional.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Según; Bautista (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del proceso, por los principios cada

institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Son los que nos permite guiar el mejor desenvolvimiento de la actividad procesal, se podrá garantizar los derechos de las personas y en todo caso conocerlos de la mejor manera posible, y reconocido por nuestra Carta Magna.

2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad

En palabras de Rioja (s.f), este principio preceptúa que son principios y derechos de la función jurisdiccional la unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional. Conceptualmente, la exclusividad se concibe como la prohibición constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial.

Son para resolver o aplicar el derecho que corresponde a un conflicto de intereses con el carácter especial que sus decisiones son irreversibles, es decir, tiene la calidad de cosa juzgada.

En tal sentido el Tribunal Constitucional ha señalado:

(...) en los seguidos por Fiscal de la Nación contra el Congreso de la República: El principio de exclusividad de la función jurisdiccional posee dos vertientes: a) exclusividad judicial en su vertiente negativa, según la cual los jueces no pueden desempeñar otra función que no sea la jurisdiccional, salvo la docencia universitaria; y, b) exclusividad judicial en su vertiente positiva, según el cual sólo el Poder Judicial puede ejercer función jurisdiccional, salvo el caso de las excepciones ya mencionadas del Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones y la jurisdicción militar, entre otros. (EXP. N° 0004-2006-PI/TCFJ 15).

2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional

Lama (2012) refiere que:

La independencia y responsabilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional es un principio que permite a los órganos jurisdiccionales que en el ejercicio de su función no puedan verse afectados por las decisiones o precisiones extra jurisdiccionales, ajenas a los fines de proceso. No sólo debe estar referida al manejo autónomo de su estructura orgánica, sino fundamentalmente a la autonomía de la decisión de los

magistrados, es allí donde se verifica la real independencia de los órganos jurisdiccionales.

2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Landa (2012) manifiesta

Es un derecho implícito, del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone tanto la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, como de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso. Este derecho contiene un doble plano pues, además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad).

2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley

—El principio de publicidad interesa al proceso como manifestación exterior de sus actos. No ocupa, en este sentido, tanto el interés de las partes, como sí el acceso que tiene el público en general para conocer sus problemas internos (Gozaini, 1996).

Si bien es cierto este principio tiende a ser de conocimiento público, pero a su vez hay casos que el delito de violación no puede ser público.

Para Couture (1997) manifiesta:

La publicidad con su consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales, constituye el más precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de los magistrados y defensores. En último término, el pueblo es el juez de los jueces. La responsabilidad de las decisiones judiciales se acrecienta en términos amplísimos si tales decisiones han de ser proferidas luego de una audiencia pública de las partes y en la propia audiencia, en presencia del pueblo.

2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

En las resoluciones judiciales, deberían ser prácticas y concretos para ser entendibles por las partes, si bien es cierto es entendible para los abogados.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos. (Chanamé, 2009).

2.2.1.2.3.6. Principio de la pluralidad de la instancia

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución Peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

Como señala la doctrina mayoritaria el acotado principio servirá para habilitar una vía, que pueda corregir los errores tanto de hecho con de derecho en los que incurra una primera instancia.

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia

de la ley

Custodio (s,f) manifiesta que este principio está vinculado a la función judicial.

La misión del Juez, tiene aspectos diversos.

Aplicar la ley general a los casos particulares, ósea, individualizar la norma abstracta.

Interpretar el contenido de la ley, haciéndola evolucionar para adaptarla a las nuevas circunstancias sociales y políticas que la inevitable evolución histórica vaya presentando, es decir interpretación dinámica no estática.

No siempre la ley puede contener diversas manifestaciones de la vida humana.

Corresponde al magistrado suplir esas deficiencias para administrar justicia. Por lo tanto el juez tendrá que crear una norma cuando no encuentre disposición en la ley ni en la costumbre y necesite resolver una controversia, ya que no puede abstenerse de fallar con el pretexto de no existir una norma para el caso. Pero nunca en normas penales sustanciales.

En el último caso, el Juez crea una norma nueva; pero téngase presente que no lo hace nunca en su nombre. El necesita salvar la autoridad moral del derecho consagrado y por eso coloca sus innovaciones bajo el mando de la ley o la costumbre o de las reglas generales del derecho constitucional, cubriéndolas con el sello de la legalidad, por lo que se afirma que el Juez desarrolla y crea derecho en cada una de sus sentencias.

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Concepto

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio,

sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente. (Couture, 2002).

Son medidas de jurisdicción asignación a un órgano jurisdiccional, a efectos de la determinación genérica de los procesos en que es llamado a conocer por razón de materia, de cantidad y de lugar.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.3.3. Criterios para determinar la competencia en materia laboral

La competencia laboral se determina por razón de territorio, materia, función y cuantía. (Carrillo, 2008).

Una explicación más amplia la encontramos en el balotario desarrollado para el examen del Colegio Nacional de la Magistratura; cuyo texto es el siguiente:

Nuestra legislación prevé cuatro tipos de competencia: competencia por razón del territorio; competencia por razón de la cuantía; competencia en razón de la función y competencia por razón de la materia.

1) Competencia por razón de territorio. Por razón del territorio y a elección del demandante, es Juez competente el del lugar donde se encuentra:

- a. El centro de trabajo en el que se haya desarrollado la relación laboral.
- b. El domicilio principal del empleador.

2) Competencia por razón de la cuantía. La competencia por razón de cuantía se determina de acuerdo al valor económico del petitorio siempre y cuando sea susceptible de valoración pecuniaria.

Dicha competencia se determina con sujeción a las siguientes reglas:

El valor económico de la pretensión es el que resulta de la suma de todos los extremos que contenga la demanda, en la forma en que hayan sido liquidados por el demandante.

b. El valor comprende sólo la deuda principal de cada extremo, no así los intereses, costas, costos ni conceptos que se devenguen en el futuro.

3) Competencia por razón de función. Son competentes para conocer por razón de la función:

A. La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema:

a) Del recurso de casación en materia laboral.

b) Del recurso de apelación de las resoluciones pronunciadas por las Salas Laborales en primera instancia.

c) De los conflictos de competencia entre juzgados laborales de distinto distrito judicial.

B. Las Salas Laborales o Mixtas de las Cortes Superiores, del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los Juzgados de Trabajo.

C. Los Juzgados Especializados de Trabajo, del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los Juzgados de Paz Letrados en materia laboral.

4) Competencia por razón de la materia. La competencia por razón de la materia se regula por la naturaleza de la pretensión y en especial de las siguientes normas:

Las Salas Laborales de la Corte Superior conocen de las pretensiones en materia de:

a. Acción popular en materia laboral.

b. Impugnación de laudos arbitrales emanados de una negociación colectiva.

c. Acción contenciosa administrativa en materia laboral y seguridad social.

d. Conflictos de competencia promovidos entre juzgados de trabajo y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial.

e. Conflictos de autoridad entre los juzgados de trabajo y autoridades administrativas en los casos previstos por la ley.

f. Las quejas de derecho por denegatoria de recurso de apelación.

g. La homologación de conciliaciones privadas.

h. Las demás que señala la ley.

Los Juzgados de Trabajo conocen de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre:

a. Impugnación del despido.

b. Cese de actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de hostigamiento sexual, conforme a la ley sobre la materia.

c. Incumplimiento de disposiciones y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza.

- d. Pago de remuneraciones y beneficios económicos, siempre que excedan de 10 (diez) URP.
- e. Ejecución de resoluciones administrativas, sentencias emitidas por las Salas Laborales, laudos arbitrales firmes que ponen fin a conflictos jurídicos o títulos de otra índole que la Ley señale.
- f. Actuación de prueba anticipada sobre derechos de carácter laboral.
- g. Impugnación de actas de conciliación celebradas ante las autoridades administrativas de trabajo, reglamentos internos de trabajo, estatutos sindicales.
- h. Entrega, cancelación o redención de certificados, pólizas, acciones y demás documentos que contengan derechos o beneficios laborales.
- i. Conflictos intra e intersindicales.
- j. Indemnización por daños y perjuicios derivados de la comisión de falta grave que causa perjuicio económico al empleador, incumplimiento del contrato y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza por parte de los trabajadores.
- k. Los demás que no sean de competencia de los Juzgados de Paz Letrados y los que la ley señale.

Los Juzgados de Paz Letrados, conocen las pretensiones individuales sobre:

- a. Pago de remuneraciones, compensaciones y derechos similares que sean de obligación del empleador y tengan expresión monetaria líquida hasta un máximo de 10 (diez) URP.
- b. Impugnación de las sanciones disciplinarias impuestas por el empleador durante la vigencia de la relación laboral.
- c. Reconocimiento de los derechos comprendidos en el régimen de trabajo del hogar, cualquiera que fuere su cuantía.
- d. Materia relativa al Sistema Privado de Pensiones, incluida la cobranza de aportes previsionales retenidos por el empleador.
- e. Las demás que la Ley señale. (CNM, s.f., p. 237).

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio la competencia fue por cuantía lo cual se encuentra regulado artículo 6 de la Ley N° 26336 el que a la letra dice: la competencia por razón de cuantía se determina con sujeción a las siguientes reglas:

- a. El valor económico de la pretensión es el que resulta de la suma de todos los extremos que contenga la demanda, en la forma en que hayan sido liquidados por el demandante.
- b. El valor comprende sólo la deuda principal de cada extremo, no así los intereses, costas, costos ni conceptos que se devenguen en el futuro. (Exp. N° 00079-2012-01903-JR-LA-01).

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Concepto

En palabras de Monroy (2013) refiere que, la pretensión es la aptitud de exigir algo a otra persona o sujeto de derecho, la cual por cierto debe tener relevancia jurídica, pero esta exigencia puede ser extrajudicial, pretensión material y no implica que sea un presupuesto para posteriormente iniciar un proceso, por eso, se dice que puede haber pretensión material sin proceso y proceso sin pretensión material.

Es una ayuda al órgano jurisdiccional la petición debe ser claro concreta y concisa de lo que se quiere, tener un orden de ideas.

Simplemente es pretender satisfacer un interés jurídico. No obstante cuando no se satisface de manera espontánea esta pretensión se inicia la alternativa de poder acudir al órgano jurisdiccional en busca de tal satisfacción.

2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones

Ranilla (s.f) refiere que se habla de acumulación cuando en un proceso se reúnen, refunden o en él se integran varias pretensiones, varios procesos o varias acciones.

La conexión en los elementos de la pretensión o en las circunstancias son los factores que determinan la acumulación. La conexión basada en los elementos de la pretensión ocurre cuando dos o más pretensiones tienen elementos comunes que ameritan acumular o refundir varias pretensiones en un proceso; desde este punto de vista la acumulación se realiza atendiendo al sujeto y a los sujetos de la pretensión entonces se habla de acumulación objetiva y subjetiva.

2.2.1.4.3. Regulación

Se encuentra en el artículo 83 del Código Procesal Civil, pluralidad de pretensiones y personas; que establece: —En un proceso pueden haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva.

La acumulación objetiva y la subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente.

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

Demandante: solicito pago de pensión.

Demandado: solicito se declare infundada la demanda, porque no se ajusta a la realidad de los hechos y menos el actor goza de los derechos reclamados. (Exp. N° 00079-2012-0-1903-JR-LA-01).

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Concepto

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del Juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

Para un buen proceso judicial, se tiene que seguir todos los actos procesales sin saltar ninguno de ellos, de tal modo llegar a una justicia justa.

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

2.2.1.5.2. Funciones

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Couture (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

—Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

—10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. (pp. 120-124).

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Nociones

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un Juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (Bustamante, 2001).

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial. (Ticona, 1994).

2.2.1.5.5. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde:

(...) al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo, los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Así mismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta, Jurídica, 2005).

B. Emplazamiento válido. Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

D. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como principio y derecho de la función jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus —pares— el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

G. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso (Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (la casación no produce tercera instancia).

2.2.1.6. El proceso laboral

2.2.1.6.1. Noción

Es una variante del proceso civil común, de modo que responde a las pautas típicas de todo enjuiciamiento de una pretensión civil, donde se dilucidan intereses privados entre ciudadanos. Prueba de ello es la propia Ley de Procedimiento Laboral ha calificado desde siempre como supletoria la legislación relativa al proceso civil. (Cruz, 2010, p.51).

2.2.1.6.2. Principios procesales relacionados con el proceso laboral

La Ley 26636 lo regula anteriormente en su artículo I.- El proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediación, concentración, celeridad y veracidad.

Las audiencias y actuación de los medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez podrá reducir su número sin afectar la obligatoriedad de los actos que aseguren el debido proceso.

El Juez dirige e impulsa el proceso para lograr una pronta y eficaz solución de las controversias que conoce.

Actualmente la encontramos en la Nueva Ley Procesal del Trabajo- Ley N° 29497
Artículo I.- Principios del proceso laboral: el proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad.

2.2.1.6.2.1. Principio de inmediación

Este principio garantiza, que el Juez este en contacto directo con las partes y las pruebas durante el desarrollo del proceso, a fin de asegurar que el juez cuente con mayores y mejores elementos de convicción para expedir una decisión justa y arreglada a lo que realmente ocurrió en los hechos (Monroy, 2009). De esta manera, —la activa y directa participación del Juez, le permitirá a éste resolver los juicios con prontitud y eficiencia, apreciando con criterio crítico y de conciencia los casos concretos|| Acevedo (1989).

Son tres pilares importantes para obtener una decisión justa por parte del órgano jurisdiccional, esto es que el Juez, demandante y demandado. Por lo que el Juez, tendrá a la vista los hechos, documentos y otros, para la sentencia final.

2.2.1.6.2.2. Principio de oralidad

Oralidad en sentido amplio significa —inmediación, concentración, publicidad, unidad de instancias, libre valoración de la prueba, celeridad y simplificación de formas.

Con este nuevo Código se incorporó la oralización, para la eficacia y con la celeridad de los procesos, ya que anteriormente estos procesos duraban años, sin tener una satisfacción positiva del sistema de justicia peruano.

El principio de oralidad es pues —aquel que propicia que el Juez en las diligencias del proceso participe directamente con intervención de las partes y donde las exposiciones y articulaciones se realicen mediante la palabra hablada.

A través de esta regulación se busca obtener un proceso laboral más rápido, breve y sencillo, cuyo propósito sea el que la ley se cumpla, evitando con ello que el proceso laboral sea convertida en un instrumento de elusión y demora del cumplimiento de la misma.(Vinatea, 2009)

2.2.1.6.2.3. Principio de concentración

El principio de concentración tiende a acelerar el proceso eliminando trámites que no sean indispensables, lo que supone la concesión al Juez de facultades amplias en la dirección del proceso, que le permita negar aquellas diligencias que considere innecesarias y disponer en cambio ciertas medidas destinadas a suplir omisiones de las partes o que estime convenientes para regularizar el mismo. Por tanto, se encuentra destinada a la abreviación del proceso mediante la reunión de toda la actividad procesal en la menor cantidad de actos, y a evitar, por consiguiente, la dispersión de dicha actividad. (Rioja, s.f.).

2.2.1.6.2.4. Principio de celeridad

La NLPT, a diferencia de la Ley 26636, contempla plazos más cortos para la realización de los actos procesales entre uno y otro, lo que va de la mano con el principio de concentración de los actos procesales desarrollado precedentemente que asegura una mayor celeridad de los procesos. La celeridad también se consigue haciendo del proceso uno esencialmente oral y menos formalista, que evite dar trámite a recursos y maniobras dilatorias sobre incidentes intrascendentes que entorpezcan el proceso.

Se acorta el tiempo, dinero y otros, para la obtención de una sentencia.

2.2.1.6.2.5. Principio de economía procesal

A través del principio de economía procesal conforme se encuentra regulado en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente

a este proceso laboral, se procura que el proceso se desarrolle en el menor número de actos procesales.

En ese sentido, la NLPT contempla procesos con menores audiencias, como en el caso del proceso abreviado laboral en el que se contempla una sola audiencia única, que se estructura a partir de las audiencias de conciliación y juzgamiento del proceso ordinario laboral.

2.2.1.6.2.6. Principio de veracidad

Este se refiere que —en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. (EXP. N.º 03198-2011-PA/TC).

Ello, porque los documentos que pretendan eliminar o disminuir beneficios laborales, aún si estuvieran suscritos por el trabajador, no tendrían validez, ante la evidencia de los hechos; en razón además que la calificación del contrato de trabajo y la relación laboral no es una facultad de las partes sujeta a la autonomía de la voluntad sino que corresponde efectuarla al Juez en cumplimiento de preceptos constitucionales y leyes que son normas de orden público, de ineludible cumplimiento. Por ello, éste principio tiene como correlato la facultad inquisitiva del Juez Laboral, que dirige el proceso en busca de la verdad real.

2.2.1.6.2.7. Principio de favorecimiento del proceso

Regulado en el artículo 2 inciso 3 de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo Ley N.º 27584.

El Juez no podrá rechazar liminalmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa.

2.2.1.6.2.8. Principio del debido proceso

1.- Los órganos judiciales que van a conocer los conflictos y de las incertidumbres, ambas de relevancia jurídica, deben estar preestablecidos, integrados por jueces, naturales con sus competencias claramente señaladas. A modo de ejemplo anotamos que ninguna persona señala la constitución puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto a los previamente establecidos, ni juzgadas por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

2.- El proceso como instrumento para el ejercicio de la función jurisdiccional debe tener sus procedimientos preestablecidos, a fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho a la contradicción , el derecho de las partes a aportar al proceso los hechos que respalden a sus afirmaciones haciendo uso de los medios probatorios , el derecho a que las decisiones judiciales estén motivadas fáctica y jurídicamente el derecho a impugnar las resoluciones, etc., los que en conjunto deben garantizar no solo un debate judicial transparente ni decisión judicial imparcial, sino además el ejercicio pleno e ineludible del derecho de defensa de cada una de las partes en todas las etapas del proceso.(Carrión, 2000).

2.2.1.6.2.9. Principio de razonabilidad

Teniendo en cuenta que la razonabilidad implica evaluar una determinada medida desde el punto de vista de su justificación racional, consideramos que debe ser entendida como un paso previo al análisis de proporcionalidad, que consista en verificar que toda medida que limite o restrinja la libertad o los derechos fundamentales, se encuentre justificada en la consecución de un fin legítimo. En tal sentido, la razonabilidad permitiría rechazar todas aquellas medidas que carezcan totalmente de explicación, que sean manifiestamente absurdas o que se justifiquen en la búsqueda de objetivos proscritos por nuestro texto constitucional, de manera explícita o implícita [...]. De esta manera, solo una vez superado el tamiz impuesto por este primer principio, sería posible realizar el análisis de proporcionalidad de la medida, evaluación esta última que ya no recaería sobre la medida en sí misma, sino sobre la relación existente entre ésta y el fin que pretende alcanzar, la cual sería efectuada sobre la bases de las exigencias de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu. (Tirado, 2011).

2.2.1.6.2.10. Principio de dirección

El principio dispositivo indica que la participación del Juez está supeditada a la actividad sostenidas por las partes durante el juicio, lo que significa que el impulso procesal es de las partes, e implica que éstas son —las que poseen el pleno dominio de sus derechos materiales y procesales involucrados en la causa, reconociéndoles la plena libertad en el ejercicio o no de sus derechos, la limitación del conflicto que se somete a la decisión del tribunal, al avance del procedimiento y al aporte de las pruebas que van a servir de base al tribunal para resolver conflictos. (Humeres, y Norabuena, 2009).

2.2.1.7. El proceso ordinario laboral

2.2.1.7.1. Trámite y competencia del proceso laboral ordinario

Se tramitan todos los asuntos contenciosos y no contenciosos que son de competencia de los juzgados especializados de trabajo, salvo disposición legal distinta. La etapa postuladora ya ha sido materia de análisis en las líneas precedentes (Castillo, Belleza, Vilcapoma, Coloma, y Cano, 2009).

Ley Procesal de Trabajo N 26636

Artículo 61.- TRAMITACION.- Se tramitan en proceso ordinario laboral todos los asuntos contenciosos y no contenciosos que son de competencia de los juzgados especializados de trabajo, salvo disposición legal distinta.

Artículo 62.- PLAZOS PARA LA CONTESTACION A LA DEMANDA Y PARA EMITIR SENTENCIA.- El plazo para contestar la demanda es de diez (10) días. El plazo para emitir sentencia es de quince (15) días luego de la audiencia única o de concluida la actuación de pruebas.

2.2.1.7.2. Beneficios sociales en el proceso ordinario laboral

De conformidad con la sección sexta Ley N°26636, artículo 61 el pago de beneficios sociales, se tramitan en proceso ordinario laboral pago de remuneraciones y beneficios económicos siempre que excedan de 10 URP (1 URP = 10% de la UIT) (Castillo, Belleza, Vilcapoma, Coloma, y Cano, 2009, p.537).

2.2.1.8. Las audiencias

2.2.1.8.1. Concepto

Es el del verbo oír, con que suele expresarse no tanto la audición oral stricto sensu, como la intervención que haya de darse en el procedimiento a algún sujeto procesal, hasta el extremo de que hay precepto en que se emplea la paradójica locución oyendo por escrito, en contraste con el oír de palabra que se utiliza en otros.(Alcalá, y Castillo, 1977, p. 57).

2.2.1.8.2. Audiencia única

—La audiencia única se estructura a partir de la audiencia de conciliación y juzgamiento del proceso ordinario laboral, comprende y concentra las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatorios, alegatos y sentencias, las cuales se realizan en dicho orden (Quispe, Campos, y García, 2010).

El saneamiento procesal, la conciliación, y la actuación de pruebas regulados en tres los artículo 63 al 69 de la ley procesal de trabajo 26636.

La audiencia única en la nueva ley procesal laboral N 29497 está regulada en el

Artículo 49.- Audiencia única

La audiencia única se estructura a partir de las a audiencias de conciliación y juzgamiento del proceso ordinario laboral. Comprende y concentra las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia, las cuales se realizan, en dicho orden, una seguida de la otra, con las siguientes precisiones:

1. La etapa de conciliación se desarrolla de igual forma que la audiencia de conciliación del proceso ordinario laboral, con la diferencia de que la contestación de la demanda no se realiza en este acto, sino dentro del plazo concedido, correspondiendo al Juez hacer entrega al demandante de la copia de la contestación y sus anexos, otorgándole un tiempo prudencial para la revisión de los medios probatorios ofrecidos.
2. Ante la proposición de cuestiones probatorias del demandante el Juez puede, excepcionalmente, fijar fecha para la continuación de la audiencia dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes si, para la actuación de aquella se requiriese de la

evacuación de un informe pericial, siendo carga del demandante la gestión correspondiente.

2.2.1.8.3. Las audiencias en el caso concreto en estudio

En el presente proceso no ha existido audiencia única por ser un proceso especial en lo contencioso laboral.

2.2.1.9. Obligación solidaria en el proceso laboral

(...) existe responsabilidad solidaria cuando el trabajador labora para 2 empresas vinculadas económicamente entendiéndose en base a ellas por responsabilidad solidaria al vínculo obligacional que envuelve a un tercero como consecuencia de un reconocimiento expresa, un mandato legal o por conexidad particular que existe entre el obligado, generalmente el empleador, y un tercero. (Casaciones N° 9322002-Lima, N°474-2003-Lima).

2.2.1.10. Los puntos controvertidos en el proceso laboral

2.2.1.10.1. Nociones

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil, los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

2.2.1.10.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- A) Determinar si corresponde pagar al recurrente pensiones devengadas desde el mes de marzo del 2009 a diciembre del 2010 y el pago de los intereses legales por los montos de las pensiones dejadas de percibir desde la fecha que estaba vigente la obligación hasta la fecha de pago que se formule en cumplimiento de la sentencia.
- B) Determinar si la solicitud de bono complementario de pensión mínima – Ley N° 27617 con fecha 22 de mayo del 2008, la ONP a través de la Resolución N° 080-2010-DPR.SC.BCPM.RV/ONP, de fecha 30 de abril del 2010, denegó la solicitud de bono complementario de pensión mínima en razón de no cumplir con los 20 años de aportes que exige la ley.

C) Determinar si mediante cartas RCL N° 0411-2011, de fecha 12 de Diciembre del 2011 y reiterativa RCL N°0427-2011, de fecha 15 de diciembre del 2011, en respuesta a las cartas del afiliado del 23 y 09 de diciembre del 2011 referido al trámite de PM-Ley N° 27617- aportes de los periodos 05 del 2008 al 02 del 2009 le han sido devueltas.

D) Determinar si la ONP es la encargada de verificar la información presentada por los afiliados al Sistema Privado de Pensiones, lo que implica que la ONP no reconoce y otorga el bono complementario de pensión mínimo conforme a las normas glosadas; la cual no existe la posibilidad de pagar pensión devengada alguna por parte de la AFP. (Expediente N° 0079-2012-01903-JR-LA-01).

2.2.1.11. Los sujetos del proceso

2.2.1.11.1. El Juez

Chaname (1995) define como la persona investida de autoridad jurisdiccional, quien decide en un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado, es decir es una persona que administra justicia en representación del estado, expresando la voluntad de la ley ante un conflicto de intereses.

2.2.1.11.2. La parte procesal

Según Monroy (2013) estos son:

Sujeto activo: es el sujeto de derecho que interpone la pretensión ante el órgano jurisdiccional (pretensor o demandante).

Sujeto pasivo: es el sujeto de derecho en contra de quien se formula la pretensión, pues el encargado de cumplir con la pretensión del demandante, pero también está en la posibilidad de resistirse en el cumplimiento (pretendido o demandado).

2.2.1.12. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.12.1. La demanda

Se denomina jurídicamente a toda petición formulada por las partes ante el órgano jurisdiccional, o la expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés. (Monroy, 2013).

2.2.1.12.2. La contestación de la demanda

Por contestación de la demanda se hace referencia a la integración de la relación procesal y a la fijación de los hechos sobre los cuales debe versar la prueba y recaer la sentencia es decir contiene la oposición que formula la parte emplazada a la pretensión contenida en la demanda interpuesta en un proceso.

2.2.1.12.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio

La demanda en el caso de estudio se ventila en la vía especial que tiene como pretensión el pago pensión, que es interpuesto por don J.F.P.F en contra de la AFP PROFUTURO y OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (Exp. N° 00079-2012-0-1903-JR-LA-01).

2.2.1.13. La prueba

2.2.1.13.1. En sentido común y jurídico

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico:

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti (citado por Rodríguez, 1995) —Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la

verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho (p. 37).

Rodríguez agrega: para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en éste.

Rodríguez (1995), (citado por Hinostroza, 1998), define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia se contempla: —En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición (Expediente N° 986-95-Lima).

2.2.1.13.2. En sentido jurídico procesal

En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el Derecho Penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el Derecho Civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación. Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida. A continuación precisa, el primero de los temas, plantea el problema del concepto de la

prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último la valoración de la prueba.

2.2.1.13.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco (citado por Hinostroza, 1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el artículo 188 del Código Procesal Civil que establece: —Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones‖ (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de

Hinostraza (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.13.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

2.2.1.13.5. El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial, es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

2.2.1.13.6. La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

2.2.1.13.6.1. El principio de la carga de la prueba

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el

proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el artículo 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: —Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa: —el principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez (p. 409).

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa: —el código adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión (Cajas, 2011).

2.2.1.13.7. Valoración y apreciación de la prueba

El término valoración se emplea como sinónimo de apreciación; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: —Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del Juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso (p. 168).

Por su parte Hinostraza (1998) precisa,

(...) la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

2.2.1.13.7.1. Sistemas de valoración de la prueba

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002):

2.2.1.13.7.1.1. El sistema de la tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

En opinión de Taruffo (2002), la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

2.2.1.13.8. El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995):

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Según Taruffo (2002) refiere la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Para Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del Juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Sobre éste último sistema, Antúnez, expresa: —(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten

las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación (Córdova, 2011).

Pero Córdova (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

2.2.1.13.9. El sistema de la sana crítica

Según Cabanellas (citado por Córdova, 2011), la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

2.2.1.13.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

De acuerdo a Rodríguez (1995):

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.13.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: —Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones‖ (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el artículo 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: —Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos‖ (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone —(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que —es probado‖ en el proceso (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003):

(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de

todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.1.14. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998):

La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador. (pp. 103-104)

En lo normativo, se encuentra previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: —todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión (Sagástegui, 2003, p. 411).

En la jurisprudencia, también se expone:

En el Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista *Diálogo con la Jurisprudencia*. T. 46. p. 32; se indica: —los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión. (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.14.1. El principio de adquisición

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El principio de adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el

concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso. (Rioja, s.f.).

2.2.1.14.2. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial

2.2.1.15.1.Documentos

2.2.1.15.1.1. Concepto

Es todo escrito u objeto que sirva para acreditar un hecho. Son documentos los escritos públicos o privados impresos en fotocopias, los plano, cuadros, fotografía, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video telemática en general, y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho o una actividad humana y su resultado .(Quispe, G; Campos, S y García, A; 2010, p.30).

2.2.1.15.1.2. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en los artículos 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y

2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del artículo 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público.

2.2.1.15.1.3. Regulación

Regulado anteriormente en la Ley 26636 - Ley Procesal de Trabajo:

Artículo 34.- Presentación de boletas de pago.- El demandante deberá presentar con la demanda las boletas de pago que tenga en su poder necesarias para sustentar su pretensión.

Artículo 35.- Exhibición de planillas.- Ante requerimiento judicial la exhibición y revisión de las planillas o de sus copias legalizadas se practica en el local del juzgado, en cuyo caso el Juez verificará los datos y procederá a dejar constancia en acta de la información necesaria. Cuando se trate de empresas con más de 50 trabajadores o la complejidad y magnitud de la información así lo ameriten, la revisión de las planillas puede llevarse a cabo en el centro de trabajo. Para la actuación de esta prueba no se requiere la entrega del expediente principal al revisor de planillas, bastando que el juzgado establezca de manera clara y precisa los puntos a ser constatados, pudiendo adjuntarse copia de las piezas pertinentes.

Ley 29497 – Ley Procesal de Trabajo

Artículo 27.- Exhibición de planillas.- La exhibición de las planillas manuales se tiene por cumplida con la presentación de las copias legalizadas correspondientes a los períodos necesitados de prueba.

La exhibición de las planillas electrónicas es ordenada por el Juez al funcionario del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de brindar tal información. Es improcedente la tacha de la información de las planillas electrónicas remitida por dicho funcionario, sin perjuicio de la responsabilidad penal o funcional que las partes puedan hacer valer en la vía correspondiente.

Las partes pueden presentar copias certificadas expedidas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de la información contenida en las planillas electrónicas, en lugar de la exhibición electrónica.

2.2.1.15.1.4. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

En el expediente N° 02171-2009-0-2501-JR-LA-3, sobre pago de beneficios sociales y otros, son los siguientes:

1.-Contrato

Cabanellas (citado por Haro, 2010) sostiene que —el contrato de trabajo es el que tiene por objeto la prestación continuada de servicios privados y con carácter económico y por el cual una de las partes da una remuneración o recompensa a cambio de disfrutar o servirse, bajo su dependencia o dirección, de la actividad profesional del otro. (p. 93).

El TUO de La Ley de Fomento del Empleo, DS.N°003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en su artículo 4, establece que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado.

2.-Adenda de contrato individual de trabajo a plazo fijo

Adenda, del latín *addendum dobadum errata*, es todo aquel añadido que se agrega a un escrito.

2.2.1.15.2. La declaración de parte

2.2.1.15.2.1. Concepto

—La declaración de las partes o de testigo, se solicitará con la demanda o la contestación mediante la presentación de un pliego cerrado de posiciones que se materializa a través de la presentación de un pliego de preguntas (Quispe, Campos, y García, 2010, p. 29).

2.2.1.15.2.2. Regulación

Regulado anteriormente en la ley 26636, Ley Procesal de Trabajo.

Artículo 32.- Declaración de parte.- La declaración de parte se lleva a cabo personalmente y en presencia del Juez, bajo sanción de nulidad. Las personas jurídicas prestan su declaración a través de cualquiera de sus representantes.

Artículo 33.- Declaración de testigos.- En el proceso laboral también pueden prestar declaración como testigos los trabajadores que tengan relación laboral con el empleador que es parte en el proceso.

Ley 29497 – Ley Procesal de Trabajo

Artículo 25.- Declaración de parte.- La parte debe declarar personalmente. Las personas jurídicas prestan su declaración a través de cualquiera de sus representantes, quienes tienen el deber de acudir informados sobre los hechos que motivan el proceso.

2.2.1.16. Las resoluciones judiciales

2.2.1.16.1. Conceptos

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta.

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del principio de dirección del proceso, el Juez de oficio, emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en los artículos 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

2.2.1.16.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

-El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

-El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

-La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.16.2.1. La sentencia

2.2.1.16.2.1.1. Etimología

Según Gómez. R. (2008), la palabra —sentencia se hace derivar del latín, del verbo: —Sensio, is, ire, sensi, sensum, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el Juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del Juez.

2.2.1.16.2.1.2 Conceptos

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: —una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente (p.15).

Por su parte, Bacre (1992), sostiene:

(...) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura. (Hinostroza, 2004, p. 89).

Así mismo, para Echandía (1985); la sentencia, es el acto por el cual el Juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el Juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del Juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza, 2004).

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

2.2.1.16.2.1.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

2.2.1.16.2.1.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las

referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

La indicación del lugar y fecha en que se expiden;

El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;

La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,

La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;

La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y, La suscripción del Juez y del auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad. (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:

Artículo 17. Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada; La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto.

Artículo 55. Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;

Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;

Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;

Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto. (Gómez, 2010, pp. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.

Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

Artículo 31. Contenido de la sentencia

El Juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El Juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia. (Priori, 2011, p. 180).

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

Artículo 41. Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. (Cajas, 2011).

2.2.1.16.2.1.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el

análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Así mismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

-La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

-La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como —análisisl, —consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicablel, —razonamientol, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a. **Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿Cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b. **Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿Qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c. **Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
- d. **Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?
- e. **Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:
 - ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
 - ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?

- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

(...) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. (p. 19).

Así mismo, según Gómez, R. (2008), la sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del Juez para definir la causa.

-La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

-La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito

verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

-Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia.

Según Gómez, R. (2008), respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

-La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub judice.

-El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionado.

-La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (*facta*) a la norma (*in jure*). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

-La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el Juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el Juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las

peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del Juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo los hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

-Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

-Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al Juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda. **-Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes.** Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el Juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada sana crítica con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

-Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

-Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

-Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

-Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

-Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

-Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

-Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar a la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; en donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo

cual debe apoyarse en: la premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley.

A su turno, De Oliva y Fernández, en Hinostroza (2004) acotan:

(...) Se estructuran las sentencias (...) en antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de antecedentes y fundamentos, aparece el fallo (...). El fallo debe ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia. (p. 91).

Por su parte, Bacre (1986) expone:

La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- Resultandos.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el Juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término —resultandos, debe interpretarse en el sentido de —lo que resulta o surge del expediente, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: —y vistos.

- Considerandos.

En esta segunda parte de la sentencia o —considerandos, el Juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- Fallo o parte dispositiva.

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas. (Citado por Hinostroza, 2004, pp. 91-92).

2.2.1.16.2.1.3.3. La sentencia en el ámbito de la jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

—La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el Juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. —Jurisprudencia Civill. T. II., p. 129).

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación

sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento. (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub Litis. (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado. (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775).

Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente. (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: —por sus propios fundamentos| o —por los fundamentos pertinentes| y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...). (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian *hic et nunc*, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo

que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia. (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M. —Jurisprudencia Civil. T. II. p. 39).

La motivación del derecho en la sentencia:

—La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerandoll (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso. (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil. Ed. Normas Legales. T.III., p. 45).

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.16.2.1.4. La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador. (Colomer, 2003).

2.2.1.16.2.1.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el Juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es

un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...)) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

2.2.1.16.2.1.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece —artículo 139: principios y derechos de la función jurisdiccional. Inciso 3. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan (Chaname, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: —esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho (Chaname 2009, p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla:

—Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta

disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente (Gómez, G. 2010, pp. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial, todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma expresa y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

2.2.1.16.2.1.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

A. La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso. La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y

principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho, sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegure que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

B. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003):

a. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

b. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El Juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el Juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el Juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por

el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el Juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

c. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) El resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) Y por último, los hechos alegados.

d. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

C. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

a. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el Juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por

estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

b. Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

c. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

d. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

e. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.1.16.2.1.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el principio de congruencia procesal y el principio de motivación.

2.2.1.16.2.1.6.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del artículo 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*iura novit curia*), existe la limitación impuesta por el principio de congruencia procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal, el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez Superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (Castillo, s.f.).

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, 2008).

2.2.1.16.2.1.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Sobre el éste principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

A. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

B. Funciones de la motivación

Ningún Juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el Juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al Juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

C. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El Juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del Juez y motivar las resoluciones judiciales.

F. La motivación como justificación interna y externa

Según Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

-La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser

congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

-La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

-La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la —completitud, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la —suficiencia, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

2.2.1.16.2.1.7. Sentencia en el caso de estudio

En el caso concreto en la sentencia de primera instancia en el expediente 000792012-0-1903-JR-LA-01 que intervino el Juzgado de Trabajo Transitorio de Maynas, las normas tomadas en cuenta para la fundamentación normativa fueron:

De los hechos, fluye que no se respetó el procedimiento establecido en el —Reglamento Operativo para la Pensión Mínima de Jubilación Adelantada, dentro del Decreto Ley N° 19990 para los afiliados al Sistema Privado de Pensiones, aprobado por Resolución Ministerial N° 281-2002-EF-10, que reza en su artículo 3: —La AFP, en un plazo no mayor de (10) días de recibida la documentación correspondiente, deberá: (...), iii. Preparar una comunicación a la ONP en la que señale, en años y meses, el periodo de aportación que el trabajador ha realizado al SPP, tomando en consideración lo dispuesto en el literal b) Del artículo 143 del Reglamento (...), por lo que en modo alguno debe verse afectado el derecho pensionario del actor, mismo que tiene carácter alimentario de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos.

El artículo 27 de la Ley N°26636, Ley Procesal de Trabajo, corresponde a las partes probar sus afirmaciones, esencialmente al trabajador la existencia del vínculo laboral y al empleador de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, las costumbres, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo.

Artículos 25 y 30 de la acotada ley procesal, señalan que los medios probatorios en el proceso laboral tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juzgador respecto de los hechos controvertidos y fundamentar sus decisiones, los cuales son valorados en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada.

Casaciones N° 932-2002-Lima, N°474-2003-Lima, que señalan que existe responsabilidad solidaria cuando el trabajador labora para 2 empresas vinculadas económicamente entendiéndose en base a ellas por responsabilidad solidaria al vínculo obligacional que envuelve a un tercero como consecuencia de un reconocimiento expresa, un mandato legal o por conexidad particular que existe entre el obligado, generalmente el empleador, y un tercero.

Artículo 1183 del Código Civil sino, además en los casos en los que exista vinculación económica, grupo de empresa o se evidencie la existencia de fraude con el objeto de burlar los derechos laborales de los trabajadores.

Tribunal Constitucional N° 6322-2007-PA/TC en su fundamento 6) señala que ; —la instancia judicial determino con toda claridad que la empresa demandada y la recurrente forman parte del mismo grupo empresarial en el que concurren, no solo los mismos accionistas y directivos, sino que también comparten el mismo domicilio en el que se ha venido notificando , las resoluciones del proceso laboral en cuestión, por lo que tampoco puede alegar desconocimiento de la referida sentencia que no impugno oportunamente.

El artículo 4 del D.S. N° 003-97-TR, que establece que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

En el caso concreto en la sentencia de la segunda instancia en el expediente N° 00079-2012-0-1903-JR-LA-01 (132-201 2-SC) que intervino la Sala civil las normas tomadas en cuenta para la fundamentación normativa fueron:

Hechas éstas precisiones el Colegiado recuerda que —tienen derecho a percibir la pensión de jubilación los afiliados cuando cumplan 65 años de edad. Constituye derecho del afiliado jubilarse después de los 65 años. En tal caso se mantienen los derechos y las obligaciones del afiliado, de la AFP y de la Compañía de Seguros considerados en la presente ley. Las disposiciones contenidas en el presente artículo se aplican sin perjuicio de lo establecido por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, conforme lo establece el artículo 41 del Decreto Supremo N° 054-97-EF, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, disposición que es coherente con lo regulado en el artículo 39 del Decreto Ley 25897. Así mismo, cuando el cálculo de la pensión a otorgarse al afiliado en el Sistema Privado de Pensiones (en adelante, SPP) es menor al valor de la pensión de jubilación que se le hubiese otorgado al solicitante de haber permanecido en el Sistema Nacional de Pensiones (en adelante SNP). El artículo 142 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF, incorporado mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 100-2002-EF, faculta al afiliado a gozar de una pensión mínima de jubilación en el SPP dentro del Decreto Ley N° 19990.

Al respecto, en la parte final del artículo 143 del Decreto Supremo N° 004-98-EF, se considera como aportaciones efectivas realizados al SPP, aquellas que hubiesen sido retenidas al afiliado. Nótese que la norma precitada considera como aporte la sola retención efectuada por el empleador al trabajador y no su efectivo pago, cuya responsabilidad incumbe legalmente a aquel (artículo 34 del Decreto Ley 25897) y ante cuyo incumplimiento la AFP se encuentra habilitada para proceder a su cobranza coactiva (artículo 37 del Decreto Ley 25897). En similar sentido, en el fundamento

seis de la sentencia del recaída en el expediente N° 03084-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que —a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada, que las aportaciones de los asegurados obligatorios debe tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores. Así, el Colegiado establece que si el afiliado ha cumplido con acreditar la edad mínima para gozar de una pensión, no puede el órgano previsional —sea público o privado- condicionar su goce al cumplimiento de pago de aportes o adeudos a la AFP, por parte del empleador, ya que el derecho de percibir pensión no está supeditado al reconocimiento de la administración; para ello basta que el beneficiario o pensionista reúna los requisitos señalados por ley. En tales supuestos, deberán considerarse dichos adeudos como periodos de aportaciones efectivos, con la finalidad de establecer si el afiliado cumple con la cantidad de años de aportaciones mínimas requeridas para su disfrute, es decir, veinte años.

Dado cuenta que los fundamentos de derecho, abarca no solamente a la normatividad y jurisprudencia sino que además de esta, a la doctrina; en la sentencia de segunda instancia, se hace mención a Roberto G. Loutayf Ranea en su libro —El Recurso Ordinario de Apelación en el Procesal Civil (Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 1989, pp. 116), alude que —el principio de congruencia —dice de la Rúa tiene en segunda instancia manifestaciones específicas; mas limitantes y rigurosas, —porque el juicio de apelación tiene un objeto propio, que son las pretensiones impugnativas de los recurrente, y la voluntad de estos limitan o condiciona más al Juez del recurso. Sus agravio constituyen el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver; *tantum, devolutum quantum appellatum*.

2.2.1.17. Medios impugnatorios

2.2.1.17.1. Conceptos

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al Juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.1.17.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, artículo 139, inciso 6, el principio de la pluralidad de instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz social (Chaname, 2009).

2.2.1.17.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

A. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada,

total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139, inciso 6 como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia. (Cajas, 2011).

2.2.1.20.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

Los demandados interponen recurso impugnatorio contra la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número ocho . Sentencia de fecha, dieciocho de diciembre de dos mil trece (fojas ciento veintisiete al ciento treinta y nueve), que declaró FUNDADA la demanda interpuesta por don JOSÈ FRANCISCO PLAZA FERREYRA en contra de La Oficina de Normalización Previsional – ONP y la AFP – PROFUTURO, y ordena que cumplan con el pago de pensiones devengadas desde el mes de marzo de dos mil nueve hasta el mes de diciembre de dos mil diez y el pago de intereses legales. Solicitando la revocatoria de la sentencia o la nulidad de la misma. Fundamentando, que el Juez incurre en error de hecho y de derecho, a partir del séptimo considerando, porque no ha tenido en cuenta el Decreto Ley N° 25897, Ley del Sistema Privado de Pensiones, ya que la ONP no tiene competencia legal de otorgar la pensión de jubilación, ni mucho menos otorgar pensiones devengadas, toda vez que el demandante está afiliado a una AFP, de ahí que la improcedencia de la demanda por falta de legitimidad pasiva resulta válido, conforme a la séptima disposición final y transitoria del Decreto Supremo N° 054-97-EF, modificada por el artículo 8 de la Ley N° 27617.

En su recurso impugnatorio (fojas ciento setenta y tres al ciento setenta y ocho), la codemandada PROFUTURO AFP (en adelante, la AFP) solicita se revoque la sentencia en base a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

-No ha sido materia de análisis en la sentencia, que en la fecha, en que la ONP emite su Resolución 080-2010-DPR.SC.BCPM.RV/ONP, el actor no cumplía con acreditar un mínimo de veinte años de aportes, por lo que su solicitud fue denegada y que mantiene su eficacia probatoria al haber quedado firme.

-La sentencia tampoco evalúa correctamente si existían aportes en adeudos y que el empleador haya subsanado la omisión y cumple con el pago de los aportes, no implica ello retrotraer el derecho al pago de la pensión a la fecha primigenia en que solicita la pensión, sino que el afiliado está en aptitud de volver a presentar una nueva solicitud.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia, la pretensión respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: el pago pensión (expediente N° 0079-2012-01903-JR-LA-01).

2.2.2.2. Contenidos de carácter sustantivo: pago de pensión de jubilación.

2.2.2.2.1. Derecho de trabajo

“El derecho de trabajo se manifiesta también en la libertad de trabajo (art.27 de la Constitución); es decir, en el derecho que poseen las personas para elegir la profesión o el oficio que deseen (Puntriano, Mesias, Abanto, y Gonzales, 2009, p.141).

El contenido del derecho de trabajo tiene dos aristas:

Como principio general, que importa la aplicación de herramientas y mecanismos de protección a favor del trabajador, esto es el principio protector como pauta de actuación del estado, algo que pudiéramos llamar un derecho al empleo; y Como un derecho concreto que se expresa en las manifestaciones o etapas del desarrollo de la relación laboral (Contratación, promoción, extinción, etc.). Una suerte de derecho al trabajo. (Toyama, 2010, p. 546).

El artículo 24 de la Constitución Política del Perú, dispone respecto a los derechos del trabajador que: el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

2.2.2.2.2. Contrato de Trabajo

Es el acuerdo de voluntades entre el trabajador y el empleador para la prestación de servicios personales y subordinados bajo una relación de aménidad (servicios subordinados prestados para otra persona). El acuerdo podrá ser verbal o escrito, expreso o tácito, reconocido o simulado por las partes. (Toyama, 2008, p. 47).

Mediante el contrato de trabajo se crea un vínculo laboral, el cual genera y regula un conjunto de derechos y obligaciones para las partes, así como las condiciones dentro de las cuales se desarrollará dicha relación laboral (Castillo, Belleza, Vilcapoma, Coloma, y Cano, 2009).

A.-Elementos esenciales del contrato de trabajo

Son tres elementos:

a.-Prestación de Servicios

Fluye de un contrato de trabajo es personalísima –*intuitio personae* – y no puede ser delegada a un tercero, salvo caso de trabajo familiar. (Toyama, p. 49).

Sanguineti (1987) indica que la prestación de servicios: —La obligación del trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad laborativa (*operae*), la cual es inseparable de su personalidad, y no el resultado de su aplicación (*opus*) que se independice de la misma.

b.- Remuneración

Constituye la obligación del empleador de pagar al trabajador una contraprestación, generalmente en dinero, a cambio de la actividad que este pone a su disposición. Es decir, el contrato de trabajo es oneroso y no cabe, salvo excepciones, la prestación de servicios en forma gratuita (Toyama, p. 50).

c.- Subordinación

Este es el elemento determinante para establecer la existencia del vínculo laboral, la cual el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, quien tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar ordenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador (García, 2010, p.19).

Artículo 4 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL), aprobado por el Decreto Supremo N°003-97, indica que: —en toda prestación de servicios remunerados y subordinados, se presume, salvo prueba en contrario, la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado.

2.2.2.2.3. Libro de planillas

“Todo empleador, incluyendo las cooperativas de trabajo, se encuentra obligado a llevar libro de planillas de pago de remuneraciones y de otros derechos sociales de sus trabajadores y/o socios trabajadores. (Castillo, Abal, y Sánchez, 2007, p.29)l.

2.2.2.2.4. Boletas de pago

El empleador está obligado a entregar a cada trabajador, al momento de pagarle sus remuneraciones o las sumas correspondientes a otros derechos sociales, una boleta conteniendo los mismos datos que figuran en las planillas, la cual será firmada por el trabajador, además de ser sellada y firmada por el empleador o su representante. El original de la boleta será entregado al trabajador a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha de pago. (Castillo, Abal, y Sánchez, 2007, p. 31).

2.2.2.2.5. Beneficios sociales

—(...) Son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores por o con ocasión del trabajo dependiente. No importa su origen (legal – heterónomo – o convencional – autónomo-); el monto o la oportunidad de pago; la naturaleza remunerativa del beneficio; la relación de género – especie; la obligatoriedad o voluntariedad, etc. Lo relevante es que lo percibe el trabajador por su condiciónl (Toyama, 2008, p. 272).

2.2.2.2.6. Gratificaciones

Son aquella suma de dinero que el empleador otorga al trabajador en forma adicional a la remuneración que percibe mensualmente, y usualmente no tiene relación directa con la cantidad o calidad de los servicios prestados (Toyama, 2008, p. 319).

Ley N° 27735, que en su artículo 1 dispone: —la presente ley establece, el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de fiestas patrias y la otra con ocasión de la navidadll.

Artículo 7 de la misma ley establece que: —si el trabajador no tiene vínculo laboral vigente en la fecha en que corresponda percibir el beneficio, pero hubiera laborado como mínimo un mes en el semestre correspondiente, percibirá la gratificación respectiva en forma proporcional a los meses efectivamente trabajadosl.

2.2.2.2.7. Vacaciones

“Es el derecho que tiene el trabajador, luego de cumplir con ciertos requisitos, de suspender la prestación de sus servicios durante un cierto número de días al año, sin pérdida de la remuneración habitual, a fin de restaurar sus fuerzas y entregarse a ocupaciones personales o a la distracciónl (Castillo, Belleza, Vilcapoma, Coloma, y Cano, 2009).

El artículo 10 del Decreto Legislativo N° 713 nos informa: —que el trabajador tiene derecho a treinta días calendarios de descanso vacacional por cada año completo de serviciosl.

El artículo 15 del Decreto Legislativo N° 713 nos informa: —que la remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitualmente en caso de continuar laborandol.

2.2.2.2.8. Compensación por tiempo de servicios

Es un beneficio social al que tiene derecho los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, que cumplan cuando menos en promedio, una jornada mínima de cuatro horas diarias. De conformidad con lo señalado por el artículo 2 del TUO de

la Ley de CTS (aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-97-TR) este beneficio se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral. (García, 2010, p.148).

2.2.2.2.9. obligación solidaria en el proceso laboral

(...) existe responsabilidad solidaria cuando el trabajador labora para 2 empresas vinculadas económicamente entendiéndose en base a ellas por responsabilidad solidaria al vínculo obligacional que envuelve a un tercero como consecuencia de un reconocimiento expresa, un mandato legal o por conexidad particular que existe entre el obligado, generalmente el empleador, y un tercero. (Casaciones N° 9322002-Lima, N°474-2003-Lima).

2.3. Marco conceptual

- **Calidad.** Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

- **Calidad.** Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el —grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos, entendiéndose por requisito —necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3).

- **Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

- **Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado

(Poder Judicial, 2013).

- **Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

- **Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho, que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

- **Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

- **Expediente.** Es el legajo de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, ordenadas cronológicamente y foliadas en forma de libro, provistas de una carátula destinada a su individualización. (Maraniello, 2001).

- **Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

- **Inherente.** Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de La Lengua Española, s.f. párrafo 2).

- **Jurisprudencia.** Estudio de las experiencias del derecho a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes.

(Chaname, 1995).

- **Normatividad.** Es la regla social o institucional que establece límites y prohibiciones al comportamiento humano. (Chaname, 1995).

- **Parámetro.** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

- **Rango.** Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de La Lengua Española. s.f. párr.2).

- **Sentencia de calidad de rango muy alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

- **Sentencia de calidad de rango alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio
(Muñoz, 2014).

- **Sentencia de calidad de rango mediana.** Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

- **Variable.** Es una propiedad, característica o atributo que puede darse en ciertos sujetos o pueden darse en grados o modalidades diferentes, son conceptos

clasificatorios que permiten ubicar a los individuos en categorías o clases y son susceptibles de identificación y medición. (Briones, 1985).

2.4. Hipótesis

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio-descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (mixta)

Cuantitativa: porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guío la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva

Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de la sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; así mismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación.

Descriptiva: porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004).

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

3.2. Diseño de la investigación: no experimental, retrospectiva, transversal No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por

única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003).

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial N° 0079-2012-0-1903-JR-LA-01, cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre pago de pensión.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre pago de pensión.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de

evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de evidencia empírica; es decir, el texto de las sentencias.

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos. Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (la separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

3.5.1. Del recojo de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.5.2. Plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. La segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre pago de pensión; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0079-2012-0-1903-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Loreto – Lima, 2016.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Em	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 00079-2012-0-1903-JR-LA-01</p> <p>MATERIA : PAGO DE PENSION DE JUBILACION</p> <p>ESPECIALISTA : GILBERTO ALFREDO NUÑEZ RIOS</p> <p>DEMANDADO : ONP OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL,</p> <p> : AFP PROFUTURO,</p> <p> : PLAZA FERREYRA, JOSE FRANCISCO</p> <p>DEMANDANTE</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO.</p> <p> diciembre del dos mil trece.-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista</i></p>										

	1.- PARTE EXPOSITIVA:											
--	------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	PRETENCION: Que, don José Francisco Plaza Ferreyra, interpone demanda contencioso administrativa de fojas 17 a 21, en contra de la Oficina Administradora de Fondos de Pensiones – AFP- Profuturo y Oficina de Normalización Previsional a fin que el órgano jurisdiccional ordene el pago de pensiones devengadas desde el mes de marzo del 2009 hasta el mes de Diciembre 2010 y el pago de intereses legales por los montos de las pensiones dejadas de percibir, desde la fecha en que estaba vigente la obligación hasta la fecha de pago que se formule en cumplimiento de la sentencia que se expida. FUNDAMENTOS DE PRETENSION:	<i>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple				X						
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>Que, el demandante refiere que se encuentra afiliado al Sistema Privado De Pensiones desde el 25 de Agosto del año 1993 y en AFP Profuturo desde el 25 del mes de Setiembre del año 2006. Agrega que estuvo laborando en la Municipalidad Provincial de Maynas, el cual fue su último centro de trabajo hasta el mes de febrero del año 2009, contando con más de 65 años, edad para la pensión legal que otorga el Decreto Ley N° 19990, pero que al amparo del inciso a) del artículo N° 186 del Decreto Legislativo N° 276 letra a) permite laborar hasta los setenta años, siendo que por cuestiones de enfermedad (diabetes) con fecha 26 de Agosto del año 2008, mediante Dictamen Médico de ESSALUD - IQUITOS, fue declarado en Incapacidad Permanente y total. Siendo que en fecha 24 de Febrero del 2009, mediante resolución de Alcaldía N° 081-2009-A-MPM, la empleadora del demandante – Municipalidad Provincial de Maynas, lo cesa en sus funciones como trabajador obrero, sin embargo refiere que aún teniendo 65 años de edad para solicitar la pensión por edad legal no lo hizo en su oportunidad por cuanto su deseo era seguir trabajando hasta los 70 años debido a que incluso ya había tramitado el bono de reconocimiento año 1992, bajo auspicio del D.S. N° 180-94-EF, así como también del bono complementario para la pensión mínima. Adiciona el demandante que por sugerencia de una de las ex servidoras (consultora) de la AFP le indicó que teniendo más de 65 años podría solicitar a la AFP la devolución de los partes mensuales que estaba realizando su empleador del descuento de sus remuneraciones, aceptando ello por su ignorancia legal sobre la materia asimismo a la servidora que se lo informó, toda vez que la devolución de los aportes no se da en función a la edad, sino que dicha devolución se realizaba en el ámbito de que la persona habiendo conseguido la condición de jubilado, seguía laborando, obteniendo el derecho ya mencionado, lo cual no era la condición del demandante pues no tenía la condición de jubilado, esto de acuerdo al punto a) del artículo 87° de la Resolución SBS N° 938-2001 dispone: —Los afiliados jubilados dentro del SPP que continúan su actividad laboral en calidad de trabajadores dependientes o independientes, no realizarán sus aportes obligatorios al SPP (...). Señala también que la AFP Profuturo a partir del mes de mayo del 2008 le comenzó a devolver los aportes considerados indebidamente como —excesos, sin saber circunstancia, causa o motivo legal justificado para ello, en forma mensual o intermensual truncando así que su CIC reflejara una realidad para tener derecho a los 20 años mínimos de aporte y acceder a la</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						9
------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	----------

<p>pensión complementaria. Arguye a la vez que, con fecha 30 de Abril del año 2010 la Oficina de Normalización Previsional emite la resolución N° 080-2010-DPR.SC.BCPM.RV/ONP denegándole el derecho al bono complementario, al considerar que solo tiene acreditado 19 años y 06 meses de aportes entre SNP y el SPP, y no los 20 años exigidos por la Ley N° 27617 lo cual no le permitía jubilación alguna por la mala información otorgada por su AFP y ONP debido a que la Ley N° 27617 otorga pensión compartida entre el Estado y la AFP correspondiente, siendo que con fecha 29 de Setiembre del 2011 la Resolución N° 10262011-DPR.SC.BCPM.RV/ONP donde sí se le reconoce los 20 años y 05 meses de aportes sin haber hecho ningún aporte adicional para completar dicho record. Y agrega que lo que carece de veracidad en la mencionada resolución radica en el considerando cuarto de su parte considerativa, por cuanto no se ajusta a la verdad pues el demandante presentó su solicitud de bono complementario ante la AFP el 22 de Mayo del 2008 tal conforme se acredita en el considerando quinto de la parte considerativa de la resolución N° 080-2010DRP-SC.BSPM.RV/ONP de fecha 30 de Abril del 2010, por lo que su derecho le corresponde percibirlo desde el 22 de mayo de 2008 a pesar que el demandante lo solicitó desde el mes de marzo del 2009 conforme los documentos que adjunta.</p> <p>ADMISORIO. Mediante Resolución N° 01 de fojas 22 a 23 se admite a trámite la demanda en vía de proceso especial.</p> <p>CONTESTACION DE LA DEMANDA: Mediante escrito de fojas 75 a 80 de autos, la AFP Profuturo por su Representante Legal absuelve el traslado de la demanda, solicitando se declare infundada la misma</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION DE DEMANDA POR PARTE DE LA AFP PROFUTURO:</p> <p>Que, mediante resolución de alcaldía N° 081-2009-A-MPM de fecha 24 de febrero del 2009 se resuelve cesar en sus funciones al ex trabajador y hoy demandante al haber sido declarado su incapacidad permanente y total para el desempeño de sus funciones por la pérdida de capacidad visual conforme al examen médico obrante en autos. Posteriormente luego de presentar su solicitud de bono complementario de pensión mínima – Ley N° 27617 con fecha 22 de mayo del 2008 y haberla tramitado conforme al procedimiento establecido; la ONP a través de la resolución N° 080-2010DPR.SC.BCPM.RV/ONP de</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fecha 30 de Abril del 2010 deniega la solicitud de bono complementario de Pensión Mínima en razón de no cumplir con los 20 años de aportes que exige la Ley, toda vez que acredita 19 años y 06 meses de aportes, la misma que quedó consentida, pues si bien fue apelada, ésta se presentó fuera del plazo que prevé la</p>											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ley, así fluye de la notificación de fecha 15 de Agosto del 2011. Posteriormente a través de la carta N° RCL-0218-2010 de fecha 03 de diciembre del año 2010 en la que se da respuesta a una carta del demandante de fecha 25 de octubre del año 2010 referida al trámite de pensión mínima – Ley 27617, se le informa sobre lo resuelto por la ONP en la resolución N° 080-2010, indicándole que además que se ha reactivado la deuda debido a los pagos fraccionados hechos por la Municipalidad los cuales pueden ser considerados para ingresar a un nuevo trámite de PM a fin de que la ONP le reconozca su derecho. Con fecha 12 de enero del 2011 el demandante presenta solicitud de pensión mínima acorde con la Ley N° 27617, siendo como consecuencia de la solicitud indicada, la ONP a través de la resolución N° 1026- 2011-DPR.SC.BCPM.RV/ONP de fecha 29 de Setiembre resuelve otorgar el beneficio de bono complementario de pensión mínima al establecer que cuenta con más de 20 años de aportes; Asimismo mediante cartas RCL N° 0411-2011 de 12 de diciembre del 2011 y reiterativa RCL-0427-2011 del 15 de diciembre del 2011, en respuesta a las cartas del demandante del 23 de noviembre y 09 de diciembre del 2011 referido al trámite de PM-Ley 27617, la AFP Profuturo le informa que sus aportes de los periodos mayo del 2008 a febrero del 2009 le han sido devueltas; que a ONP a través de la resolución 080-2010 le deniega el acceso a la solicitud de bono complementario por no reunir los aportes de Ley, y de manera especial, se le informó que en virtud que existían registros de aportaciones adeudadas y acogerse su ex empleador al sistema de pagos fraccionados por los periodos allí citados, estos fueron considerados para que el afiliado pueda ingresar un nuevo trámite de pensión por pensión mínima. En ese sentido la AFP Profuturo desconoce si la ONP es la encargada de verificar la información presentada por los afiliados al Sistema Privado de Pensiones; lo que implica que si la ONP no reconoce y otorga el bono complementario de pensión mínima conforme a las normas glosadas, no existe posibilidad de pagar pensión devengada alguna por parte de la AFP, siendo que en el presente caso el derecho a la pensión se genera luego que la ONP ha reconocido el pago de la pensión que es a partir de la solicitud de enero del 2011.-</p> <p>-----</p> <p>CONTESTACION DE LA DEMANDA: Que la Oficina de Normalización Previsional –ONP presentó escrito obrante a fojas 85 a fojas 87 absolviendo el traslado de la demanda, solicitando se declare improcedente la misma:</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION DE DEMANDA POR PARTE DE LA ONP:</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Que, la demanda adolece de un defecto insubsanable relacionado a las condiciones de la acción en este caso, a la legitimidad pasiva. Toda vez que el texto de la demanda es claro que ONP no tiene legitimidad pasiva respecto al pago de las pensiones devengadas</p>											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que solicita el demandante que supuestamente le corresponde desde el mes de marzo del año 2009 hasta el mes de diciembre de 2010. Que el pago de las pensiones debe ser dirigida a la AFP donde se encuentra afiliado desde hace 12 años y 8 meses conforme a la Ley que regula todo el Sistema Privado de Pensiones; Asimismo el rol que tuvo la ONP fue el haber emitido la Resolución N° 1026-2011-DPR-SC—BCPM.RV/ONP de fecha 29 de setiembre del 2011, mediante la cual se le ha otorgado el beneficio del bono complementario de pensión mínima al demandante por haber acreditado un total de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y Sistema Privado de Pensiones de 20 años y 5 meses para posteriormente poner en conocimiento de la AFP Profuturo dicha resolución con el fin que cumpla con lo dispuesto en el artículo 03 numeral 06 de la Resolución Ministerial N° 281-2002-EF/10; Y, que, en el artículo 03 de la resolución N° 1026-2011-DPR-SC-BCPM.RV/ONP, la ONP ha dejado claro que la pensión anual que el Sistema Privado de Pensiones otorgue al demandante no podrá ser mayor a la pensión anual que le correspondería percibir en el Sistema Nacional de Pensiones</p> <p>TRAMITE PROCESAL: Mediante Resolución N° 01 de fojas 22 a 23 se admite a trámite la demanda en vía de proceso especial. Por Resolución N° 02 de fojas 89 a 90, se resuelve tener por contestada la demanda por AFP Profuturo, asimismo, se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida y por saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios de la parte demandante y demandada; asimismo se resuelve declarar rebelde a la Oficina de Normalización Previsional - ONP; se requiere a la demandada la remisión de las copias certificadas de el Expediente Administrativo; se prescinde de la audiencia de pruebas y se ordena remitir lo actuado a la Fiscalía Provincial; Por Resolución N° 03 de fojas 95/96, se resuelve: i) declarar de oficio la nulidad de la resolución N° 02 en el extremo que declara rebelde a la ONP; ii) Tener por contestada la demanda por la ONP. Por Resolución N° 04 de fojas 99 se tiene por remitido el expediente administrativo y de ordena remitir los autos al Ministerio Público para que emita el dictamen civil correspondiente. Por resolución N° 05 se ordena poner a conocimiento de las parte el Dictamen Fiscal. Por Resolución N° 06 se ordena poner los autos a Despacho para emitir sentencia.</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0079-2012-0-1903-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Loreto – Lima, 2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad; Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

	<p>la Carta Fundamental del Estado Peruano en el numeral 14) del artículo 2° como derecho fundamental de la persona humana, y en los numerales 3) y 14) del artículo 139°, Principio de la Función Jurisdiccional; por lo tanto, la sentencia a expedirse debe expresar y declarar el derecho que asista a las partes pronunciándose de acuerdo a lo actuado sobre el fondo de la materia controvertida.----- DE LA ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA:----- SEGUNDO.- Que, la acción contenciosa – administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, tal como lo establece el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.----- DE LA PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:----- TERCERO.- Que, don José Francisco Plaza Ferreyra, interpone demanda contencioso administrativa de fojas 17 a 21, en contra de la Oficina Administradora de Fondos de Pensiones – AFP- Profuturo y Oficina de Normalización Previsional a fin que el órgano jurisdiccional ordene el pago de pensiones devengadas desde el mes de marzo del 2009</p>	<p><i>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>													20
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

Motivación del derecho	<p>hasta el mes de Diciembre 2010 y el pago de intereses legales por los montos de las pensiones dejadas de percibir, desde la fecha en que estaba vigente la obligación hasta la fecha de pago.-----</p> <p><u>PUNTOS MATERIA DE CONTROVERSIA.</u>-----</p> <p><u>CUARTO.</u>- Que en el caso de autos, mediante Resoluciones N° 02 de fojas 88 a 90, se ha establecido como puntos materia de controversia los siguientes:</p> <p>A. Determinar si corresponde pagar al recurrente pensiones devengadas desde el mes de marzo del 2009 a diciembre del 2010 y el pago de los intereses legales por los montos de las pensiones dejadas de percibir desde la fecha que estaba vigente la obligación hasta la fecha de pago que se formule en cumplimiento de la sentencia.</p> <p>B. Determinar si la solicitud de bono complementario de pensión mínima – Ley N° 27617 con fecha 22 de mayo del 2008, la ONP a través de la Resolución N° 0802010-DPR.SC.BCPM.RV/ONP, de fecha 30 de Abril del 2010, denegó la solicitud de</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar</p>					X					
-------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

--	--

bono complementario de pensión mínima en razón de no cumplir con los 20 años de aportes que exige la Ley.

C. Determinar si mediante cartas RCL N° 0411-2011, de fecha 12 de Diciembre del 2011 y reiterativa RCL N°0427-2011, de fecha 15 de diciembre del 2011, en respuesta a las cartas del afiliado del 23 y 09 de diciembre del 2011 referido al trámite de PM-Ley N° 27617- aportes de los periodos 05 del 2008 al 02 del 2009 le han sido devueltas.

D. Determinar si la ONP es la encargada de verificar la información presentada por los afiliados al Sistema Privado de Pensiones, lo que implica que la ONP no reconoce y otorga el bono complementario de pensión mínimo conforme a las normas glosadas; la cual no existe la posibilidad de pagar pensión devengada alguna por parte de la AFP.

DE LO ACTUADO EN LA VIA ADMINISTRATIVA.-----**QUINTO.**- Que de la revisión de los presentes actuados y el expediente administrativo, se observa los siguientes hechos:

1. De, folios 1 del Expediente Administrativo, obra carta remitida por el demandante José Francisco Plaza Ferreyra con fecha de recepción 15 de Diciembre del 2011 dirigida a la AFP Profuturo.
2. De, folios 2 del Expediente Administrativo, obra carta remitida por el demandante José Francisco Plaza Ferreyra con fecha de recepción 07 de Diciembre del 2011 dirigida a la AFP Profuturo.
3. De, folios 3 del Expediente Administrativo, obra carta remitida por el demandante José Francisco Plaza Ferreyra con fecha de recepción 13 de Diciembre del 2011 dirigida a la AFP Profuturo
4. De, folios 4 y 5 del expediente administrativo, obra la resolución N° 1026-2011DPR.SC.BCPM.RV/ONP en fecha 29 de setiembre del 2011.
5. De, folios 14 del Expediente Administrativo, obra la RCL 0218-2010 remitido por AFP Profuturo recibida por el demandante en fecha 17 de diciembre del 2010.

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia*

aplicación de la legalidad). **Si cumple 4.** Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple 5.** Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas

extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

	<p>6. De folios 15 del Expediente Administrativo, obra Recurso Administrativo de reconsideración interpuesto por el demandante.</p> <p>EL DERECHO DE LA CARGA PROBATORIA-----</p> <p>SEXTO.- Que, del mismo modo, se debe tener en cuenta lo normado en el artículo 196° del Código Procesal Civil, —la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, salvo disposición legal en contrario. Al respecto se debe señalar que el derecho de prueba es un elemento del debido proceso y comprende cinco derechos específicos: 1) el derecho de ofrecer las pruebas en la etapa correspondiente, salvo excepciones legales; 2) el derecho a que se admitan las pruebas pertinentes ofrecidas en la oportunidad de ley; 3) el derecho a que se actúen los medios probatorios de las partes admitidos oportunamente; 4) el derecho a impugnar (oponerse o tachar) las pruebas de la parte contraria y controlar la actuación regular de éstas; y, 5) el derecho a una valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas, esto es, conforme a las reglas de la sana crítica. Como se advierte, el derecho de prueba no solo comprende derechos sobre la propia prueba, sino además contra la prueba de la otra parte y aún la actuada de oficio y asimismo el derecho a obtener del órgano jurisdiccional una motivación adecuada y suficiente de su decisión, sobre la base de una valoración conjunta y razonada de la prueba¹ y, conforme lo prevé el artículo 197° del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y crear certeza en el Juzgador respecto de los puntos controvertidos para que así pueda fundamentar sus decisiones con suficiencia; asimismo, todos los medios probatorios son valorados en forma conjunta, utilizando una apreciación razonada, sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión y teniendo en consideración que las sentencias tienen como base la apreciación de las pruebas aportadas por las partes.-----</p> <p>DEL ANALISIS JURÍDICO Y VALORACIÓN DEL PRESENTE PROCESO-----</p>														
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹Casación N° 3724-2008 – Lima - Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República.

	<p>.-</p> <p>SÉTPIMO.- De la revisión de la demanda, su contestación y el Expediente Administrativo, el Juzgado considera que se debe declarar fundada la demanda en merito a los siguientes fundamentos:</p> <p>7.1. Que, de autos se tiene que la demanda presentada por el actor, tiene por objeto que se ordene el pago de pensiones devengadas desde el mes de marzo del 2009 hasta el mes de Diciembre 2010 y el pago de intereses legales por los montos de las pensiones dejadas de percibir, desde la fecha en que estaba vigente la obligación hasta la fecha de pago; por lo que, a fin de someter a decisión jurisdiccional lo pretendido por el actor debe previamente verificarse si las mismas fueron materia de pronunciamiento a nivel administrativo, esto en virtud del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, teniéndose de la revisión de los actuados que en efecto se cumple tal condición.</p> <p>7.2. Se establece que el acto administrativo que estaría recurriendo en vía de acción contencioso administrativa, es el contenido en la Carta RCL 0427-2011, de fecha 15 de diciembre del 2011, a través del cual manifiestan al actor que en virtud de la Resolución N° 080-2010-DPR.SC.BCPM.RV/ONP se le denegó su solicitud de pensión mínima, asimismo le informan que la pensión mínima devenga desde la fecha de presentación de la solicitud y que en su caso en particular, esta fue en enero del 2011, ello ante el pedido del actor de fecha 12 de enero del 2011.</p> <p>7.3. Sin embargo, se tiene que el actor presto labores en la Municipalidad Provincial de Maynas, siendo cesado el 24 de febrero del 2009, tal como se observa de la copia simple de la Resolución de Alcaldía N° 081-2009-A-MPM de fojas 04, habiendo aportado en actividad al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que, al solicitar con fecha 12 de enero del 2011 pensión de jubilación, esta le fue otorgada mediante Resolución N° 1026-2011-DPR.SC.BCPM.RV/ONP de fecha</p> <p style="padding-left: 40px;">29 de setiembre del 2011, a razón de contar con más de 20 años de aportaciones,</p>											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

debiendo entenderse que cumple con tales años de aportaciones a la fecha de su cese, esto es 24 de febrero del 2009.

7.4. Que, previo al tramite efectuado por el demandante en el cual se le otorga la pensión de jubilación, el actor con fecha 22 de mayo del 2008, meses antes de ser cesado de su centro de labores, solicito pensión de jubilación, el mismo que fue denegado por Resolución N° 080-2010-DPR.SC.BCPM.RV/ONP, de fecha 30 de abril del 2010, bajo el sustento de no haber acreditado un mínimo de 20 años de aportes conforme al cuadro de aportes que anexa a la precitada resolución.

7.5. Sin embargo es de verse que, la Resolución por la que se le había denegado la pensión de jubilación al actor, se expidió el 30 de abril del 2010, con lo que queda en evidencia, no obstante que el actor solicita su pensión de jubilación con meses de antelación a su cese laboral ocurrido el 24 de febrero del 2009, que el cálculo lo realizan 14 mese después de que ceso, conforme se tiene del cuadro de aportes, de fecha 30 de abril del 2010, es decir, cuando ya acumulaba más de 20 años de aportes a tal fecha, lo que debió reflejar a favor del demandante en dicha oportunidad, tal incorrección en el cálculo se corrobora con otro cuadro de aportes del demandante, emitido el 29 de setiembre del 2011, en merito del cual se le otorgo meses después de su cese laboral, su pensión de jubilación, de tal modo que se habría incurrido en error en el cálculo primigenio de las aportaciones del actor, situación que la propia AFP lo advierte en la Carta RCL 0427-2011 de fecha 15 de diciembre del 2011 dirigida al actor, en el que se señala —Sin embargo, se observo que para su caso en particular existían registros de aportaciones adeudadas, por los cuales su es empleador la Municipalidad Provincial de Maynas se acogió al sistema de pagos fraccionados REPRO para los periodos 07/1998, 08/1998, 09/1998, 10/1998, 11/1998, 12/1998, lo mismo que fueron considerados para que usted ingresara un nuevo tramite.

7.6. De los hechos fluye que no se respeto el procedimiento establecido en el

—Reglamento Operativo para la Pensión Mínima de Jubilación adelantada dentro

del Decreto Ley N° 19990 para los afiliados al Sistema Privado de Pensiones, aprobado por Resolución Ministerial N° 281-2002-EF-10, que reza en su artículo 3º —La AFP, en un plazo

no mayor de (10) días de recibida la documentación correspondiente, deberá: (...), iii. Preparar una comunicación a la ONP en la que señale, en años y meses, el periodo de aportación que el trabajador ha realizado al SPP, tomando en consideración lo dispuesto en el literal b) del artículo 143° del Reglamento (...), por lo que en modo alguno debe verse afectado el derecho pensionario del actor, mismo que tiene carácter alimentario de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos, en consecuencia lo sostenido por la codemandada Administradora de Fondos de Pensiones Profuturo de que no puede la contraparte solicitar el pago de pensiones devengadas mas intereses legales desde marzo del 2009 a diciembre del 2010, simplemente porque en esas fechas no percibía pensión de jubilación, constituye un mero argumento de defensa que no enerva la verdad material, por lo que resulta atendible lo demandado por el actor, debiendo tenerse en cuenta que el periodo de devengue será desde el mes en que el demandante cesó, al haber cumplido con el requisito exigido de más de 20 años de aportes, en ese sentido se considerara desde el mes de marzo del 2009 hasta el mes de diciembre del 2010 con el reconocimiento de los intereses legales.

7.7. En tal sentido el acto administrativo impugnado que le deniega el pedido del demandante Carta RCL 0427-2011 de fecha 15 de diciembre del 2011, se ve inmerso en causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

7.8. Que la demandante también peticiona el pago de los intereses legales

respectivos, al respecto el Juzgado considera que dicha pretensión es atendible, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25920, que establece que el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido

interés no es capitalizable. Asimismo el artículo 3° de la referida norma, precisa que el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devenga a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo (...). Por lo que, debe ampararse la pretensión referida al pago de los intereses legales, cuyo monto será fijado en ejecución de sentencia

EXONERACIÓN DE LOS GASTOS DEL PROCESO:

OCTAVO Que, en cuanto a las costas y costos del proceso, conforme el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, —Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costasl.

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0079-2012-0-1903-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Loreto – Lima, 2016.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

		<i>abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i>						X					
	<p>Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Consentida o ejecutoriada que fuera la presente causa, archívese definitivamente. Avocándose a la presente causa el Señor Juez que suscribe e interviniendo el Secretario Judicial que autoriza por Disposición Superior. <u>Tómese razón y hágase saber</u></p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>											

Descripción de la		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X							
--------------------------	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0079-2012-0-1903-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Loreto – Lima, 2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que ambos fueron de rango: alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones

oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, y claridad, evidencia el pronunciamiento de relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad. Mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró).

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre pago de pensión; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0079-2012-0-1903-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Loreto – Lima, 2016.

			Calidad de la introducción, y de la postura de las partes	Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia
--	--	--	------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>SALA CIVIL - Sede Central</p> <p>EXPEDIENTE : N° 00079-2012-0-1903-JR-LA-01 (132-201 2-SC) MATERIA : PAGO DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN RELATOR : SALGADO DÍAZ, LUIS M. ÁNGEL DEMANDADO : AFP PROFUTURO : OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL DEMANDANTE : PLAZA FERREYRA, JOSÉ FRANCISCO</p> <p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE</p> <p>Iquitos, veinticinco de mayo del dos mil quince.</p> <p>VISTOS: Con informe oral, del letrado RAÚL QUEVEDO GUEVARA, según la constancia de relatoría a fojas doscientos dieciséis; de conformidad con el Dictamen Fiscal de fojas doscientos noventa y dos al doscientos noventa y seis, en donde el representante del Ministerio Público opina que se confirme la sentencia apelada; deliberada y votada la causa con arreglo a ley, los señores Jueces Superiores integrantes</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,</i></p>					X						

	<p>de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, han emitido la siguiente sentencia:</p> <p>I. MATERIA DE APELACION:</p> <p>Resolución Número Ocho - Sentencia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece [fojas ciento veintisiete al ciento treinta y nueve], que declaró FUNDADA la demanda interpuesta por don JOSE FRANCISCO PLAZA FERREYRA en contra de la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL – ONP y la AFP – PROFUTURO, y ordena</p>	<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>																		
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>que cumplan con el pago de pensiones devengadas desde el mes de marzo de dos mil nueve hasta el mes de diciembre de dos mil diez y el pago de intereses legales.</p> <p>II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:</p> <p><u>De la demandada Oficina de Normalización Previsional</u></p> <p>En su recurso impugnatorio [fojas ciento cuarenta y tres al ciento cuarenta y cinco], la codemandada OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (en adelante, la ONP) solicita se revoque la sentencia en base a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:</p> <p>- El juez incurre en error de hecho y de derecho a partir del séptimo considerando porque no ha tenido en cuenta el Decreto Ley N° 25897, Ley del Sistema Privado de Pensiones, ya que la ONP no tiene competencia legal de otorgar la pensión de jubilación, ni mucho menos otorgar pensiones devengadas, toda vez que el demandante está afiliado a una AFP, de ahí que la improcedencia de la demanda por falta de legitimidad pasiva resulta válido, conforme a la séptima disposición final y transitoria del Decreto Supremo N° 054-97-EF, modificada por el artículo 8° de la Ley N° 27617.</p> <p>- El error de derecho del Juez es no haber tenido en cuenta que el único rol fue otorgar el beneficio del bono complementario de pensión mínima al afiliado, a fin de que la AFP correspondiente cumpla con lo dispuesto en el artículo 3 numeral 6 de la Resolución Ministerial N° 281-2002-EF/10, conforme a lo expuesto en la Resolución N° 1026-201 1- DPR.SC.BCPM.RV/ONP de fecha veintinueve de setiembre de dos mil once.</p> <p>- Respecto al pago de pensiones devengadas, la norma aplicable sería el artículo 81° del Decreto Ley N° 19990, en éste caso sería a partir del veintinueve de setiembre de dos mil diez, de lo que infiere que los devengados surgen a partir de la fecha de la presentación de la solicitud y no desde la fecha de contingencia.</p> <p>- El juez ha omitido considerar el artículo 81° del Decreto Ley N° 19990, respecto al pago de devengados, de ahí que ordenar el pago de devengados más allá del plazo de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud de beneficios, sin lugar a dudas es ilegal.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>						X											10
------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p><u>De la demandada PROFUTURO AFP</u></p> <p>En su recurso impugnatorio [fojas ciento setenta y tres al ciento setenta y ocho], la codemandada PROFUTURO AFP (en adelante, la AFP) solicita se revoque la sentencia en base a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No ha sido materia de análisis en la sentencia que en la fecha en que la ONP emite su Resolución 080-2010-DPR.SC.BCPM.RV/ONP, el actor no cumplía con acreditar un mínimo de veinte años de aportes, por lo que su solicitud fue denegada y que mantiene su eficacia probatoria al haber quedado firme. -La sentencia tampoco evalúa correctamente si existían aportes en adeudos y que el empleador haya subsanado la omisión y cumple con el pago de los aportes, no implica ello retrotraer el derecho al pago de la pensión a la fecha primigenia en que solicita la pensión, sino que el afiliado está en aptitud de volver a presentar una nueva solicitud. - La sentencia no ha tomado en cuenta que de acuerdo a las normas que regula el derecho a pensión mínima y/o pensión complementaria de pensión mínima, la ONP es a quien corresponde reconocer y emitir el bono complementario de pensión mínima el cual sirve para determinar el monto correspondiente de la pensión. Así, en tanto la ONP no se pronuncie respecto al bono complementario, nuestra empresa no puede otorgar la citada pensión, ya que para el cumplimiento del pago de la pensión mínima requiere que la ONP realice los pagos fraccionados a favor de la AFP para posterior entrega al demandante. - La sentencia no tiene en cuenta que si el Estado reconoce pensiones adicionales de acuerdo a los fondos de los afiliados, el propio Estado asume la obligación de reconocimiento de éste derecho a través de la ONP a efectos de pagar estas pensiones adicionales. - La apelada tampoco ha tenido en cuenta que los artículos 147° y 148° del Decreto Supremo N° 004-98-EF, incorporados por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 100-2002-EF, señalan la participación de la ONP en tanto que a ella le corresponde otorgar el bono complementario de pensión mínima para financiar la parte no cubierta por la cuenta individual de capitalización del afiliado, normas que han sido ratificadas por el Tribunal Constitucional en el Expediente N°00721-2011-PA/TC. - En ese sentido, es un despropósito e ilegal pretender que la AFP responda por las consecuencias que deriven del derecho de pensión (devengados e intereses legales), como equivocadamente ordena el fallo de la sentencia, el cual debió precisar con exactitud que es la ONP a quien le corresponde asumir el pago de los devengados e intereses legales 																		
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0079-2012-0-1903-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Loreto – Lima, 2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; aspectos del proceso. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre pago de pensión; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 0079-2012-01903-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Loreto – Lima, 2016.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]		

Motivación de los hechos	<p>III. CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL DE LORETO:</p> <p>PRIMERO: Con escrito de fecha ocho de febrero de dos mil doce, obrante a fojas diecisiete y siguientes, don JOSE FRANCISCO PLAZA FERREYRA, interpone demanda contra PROFUTURO AFP y contra la ONP, a efectos de que por sentencia se disponga que i) Cumplan con pagarle las pensiones devengadas que por imperio de la ley le corresponden desde el mes de marzo del año dos mil nueve hasta el mes de diciembre del dos mil diez; ii) El pago de intereses legales, por los montos de las pensiones dejadas de percibir, desde la fecha en que estaba vigente la obligación hasta la fecha de pago que se formule en cumplimiento de la sentencia que se expida.</p> <p>SEGUNDO: Como fundamentos de su pretensión alega que laboró para su última empleadora, la Municipalidad Provincial de Maynas, hasta el mes de febrero de dos mil nueve, contando con más de sesenta y cinco años para la pensión legal que otorga el Decreto Ley N° 19990, hasta el veinticuatro de febrero de dos mil nueve, fecha en que fue cesado mediante Resolución de Alcaldía N° 081-2009-A-MPM, por incapacidad total y permanente. Sin embargo, con fecha treinta de abril de dos mil diez, la ONP, emite la Resolución N° 080-2010DPR.SC.BCPM-RV/ONP, denegándome el derecho al bono complementario, al considerar que solo tiene acreditado diecinueve años y seis meses de aportes entre el SNP y el SPP, y no los veinte años exigidos por la Ley 27617, lo cual no le permitía jubilación alguna y dando por concluido el trámite administrativo de su solicitud de fecha veintidós de mayo de dos mil ocho. Sin embargo, repentinamente cambió de parecer emitiendo con fecha veintinueve de setiembre de dos mil once la Resolución N° 1026-2011- DPR.SC.BCPM.RV/ONP donde sí le otorga el beneficio solicitado, con el reconocimiento de veinte años y cinco meses de aportes, siendo la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>) Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia la completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian</p>					X					
---------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>misma solicitud de bono complementario de pensión mínima, asignado con el N° PR100090PM, pero con dos distintas fechas de resolución. Así, dicho derecho le correspondería percibir desde la fecha de su primera solicitud (veintidós de mayo de dos mil ocho), pero opta por reclamarlo desde el mes de marzo de dos mil nueve, ya que su relación con su ex empleadora culminó en febrero de dos mil nueve.</p> <p>TERCERO: En la sentencia apelada, el A-quo declara fundada la demanda argumentando, sustancialmente, que —no se respeto el procedimiento establecido en el _Reglamento Operativo para la Pensión Mínima de Jubilación adelantada dentro del Decreto Ley N° 19990 para los afiliados al Sistema Privado de Pensiones’, aprobado por Resolución Ministerial N° 281-2002-EF-10 (...), por lo que en modo alguno debe verse afectado el derecho pensionario del actor, mismo que tiene carácter alimentario de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos, en consecuencia lo sostenido por la codemandada Administradora de Fondos de Pensiones Profuturo de que no puede la contraparte solicitar el pago de pensiones devengadas mas intereses legales desde marzo del 2009 a diciembre del 2010, simplemente</p>	<p>aplicación de las reglas de la sanacritica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar ac o no ac a un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											20
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

Motivación del derecho	<p>porque en esas fechas no percibía pensión de jubilación, constituye un mero argumento de defensa que no enerva la verdad material, por lo que resulta atendible lo demandado por el actor, debiendo tenerse en cuenta que el periodo de devengue será desde el mes en que el demandante ceso, al haber cumplido con el requisito exigido de más de 20 años de aportes, en ese sentido se considerara desde el mes de marzo del 2009 hasta el mes de diciembre del 2010 con el reconocimiento de los intereses legales!. [Fundamento 7.6 de la Sentencia recurrida].</p> <p>CUARTO: Ahora bien, en virtud del brocardo tantum devolutum quantum appellatum, el órgano que conoce de la apelación, sólo analizará aquellos agravios denunciados en el recurso. En ese sentido, en el caso concreto, la cuestión a dilucidar girará en torno a dilucidar los siguientes agravios: i) Si la codemandada ONP posee legitimidad para obrar pasiva en el caso concreto; ii) Si corresponde ordenar el pago de devengados desde la fecha solicitada por el demandante (desde el mes de marzo del año dos mil nueve hasta el mes de diciembre del dos mil diez), precisando si en el Sistema Privado de Pensiones se requiere que la ONP realice pagos fraccionados de los aportes realizados por el demandante en dicho Sistema Pensionario, a favor de la AFP para proceder al pago de las pensiones de sus afiliados o asegurados; iii) Si es la AFP o la ONP o ambas quienes deben asumir el pago de pensiones devengadas e intereses legales.</p> <p>Cuestión a dilucidar (i): Si la codemandada ONP posee legitimidad para obrar pasiva en el caso concreto</p> <p>QUINTO: Delimitado el marco de actuación de éste Colegiado, se procederá a realizar el análisis de la primera cuestión a dilucidar. Para ello, previamente, es necesario recordar el concepto de legitimación que es definida en la doctrina como —la relación sustancial que se denuncia, que existe entre las partes del proceso y que es el objeto de la decisión reclamada. Bajo esa óptica se puede tener la legitimación en la causa, pero no en el derecho sustancial pretendido. La legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la relación sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o de mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que la razón de ser es la aplicación de una norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los</p>					X					
-------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>la demanda y respecto del demandado en ser la persona que conforme a ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante.</p> <p>SIXTO: Así, la legitimidad para obrar puede ser definida como —la relación lógico-jurídica que debe existir entre el vínculo material y el procesal, de manera que quienes son parte de la relación jurídica material deben conservar tal calidad en la misma posición en la jurídica procesal, esto es, tener legitimación para obrar es tener la facultad, el poder para afirmar, en demanda, ser titular de un derecho subjetivo material que será objeto del pronunciamiento de fondo. Tal facultad o poder no se refiere al derecho en sí, sino se refiere únicamente a la posibilidad de recurrir al Poder Judicial afirmando tener derecho de algo o sobre algo e imputando que el otro demandado es el indicado a satisfacer su reclamación o pretensión².</p> <p>¹ LEDESMA NARVAEZ, Marianella. —Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima, 2008. p. 458. ² Casación N° 1545-2010-LIMA, fundamento quinto.</p> <p>En consecuencia, para el Colegiado con la emisión de las Resoluciones N° 102 62011- DPR.SC.BCPM.RV/ONP y, Resolución N° 080-2010-DPR.SC. BCPM.RV/ONP, obrante a fojas cuatro y cinco y <u>dieciséis y diecisiete del expediente</u> administrativo, respectivamente, las imputaciones realizadas por el demandante contra la ONP, hacen que ésta presumiblemente sea una de las llamadas a satisfacer su pretensión, por lo que debe rechazarse éste agravio denunciado, tanto más si la ONP no lo hizo valer en el modo y forma de ley, mediante la interposición de la respectiva excepción.</p> <p>Cuestión a dilucidar (ii): Si corresponde ordenar el pago de devengados desde la fecha solicitada por el demandante (desde el mes de marzo del año dos mil nueve hasta el mes de diciembre del dos mil diez)</p> <p>SÉPTIMO: Dilucidada la primera cuestión controvertida y a efectos de resolver la segunda de ellas, éste Colegiado considera necesario realizar algunas precisiones: a) En primer lugar, debe anotarse que durante su actividad laboral, el demandante cotizó al Sistema Nacional de Pensiones un total de siete años y nueve meses, mientras que en el Sistema Privado de Pensiones cotizó un total de doce años y ocho meses, haciendo un total de veinte años y cinco meses de aportaciones entre ambos sistemas, según se observa del cuadro de aportes obrante a fojas trece de autos; b) El demandante nació el dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y tres, según consta de la copia de su D.N.I. obrante a fojas dos, y fue cesado con Resolución de Alcaldía N° 081-2009-A- MPM, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil nueve, corriente a fojas cuatro, cuando contaba con sesenta y cinco años 10 meses y ocho días; c) Con fecha veintidós de mayo de dos mil ocho, luego de cumplir sesenta y cinco años de edad, el demandante presenta, ante la codemandada PROFUTURO AFP, su solicitud de pensión de jubilación signado con el número PR0100090 (véase fojas veintiuno del expediente administrativo y fojas treinta y tres del expediente principal), la que es denegada mediante Resolución N° 080-2010- DPR.SC.BCPM.RV/ONP, de fecha treinta</p>	<p>hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusado del uso de tecnicismos, tampoco del lenguaje extrajurídico, ni de jergas, ni de términos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura no anular, o perder de vista que sus objetivos, que el receptor de la codificación las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de abril de dos mil diez, al no haber acreditado el demandante –supuestamente- un mínimo de veinte años de aportaciones entre el Sistema Nacional de Pensiones y el Sistema Privado de Pensiones; d) No obstante, mediante la carta RCL 0218-2010, de fecha tres de diciembre de dos mil diez (fojas nueve) y la carta RCL 0411-</p>												
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2011, de fecha doce de diciembre de dos mil once (fojas quince), la AFP reconoce para el caso particular del demandante que —existen en [sus] registros de aportaciones adeudadas, por los cuales su ex empleador la Municipalidad Provincial de Maynas se acogió al sistema de pagos fraccionados REPRO para los periodos 07/1998, 08/1998, 09/1998, 10/1998, 11/1998 y 12/1998 (...) que podrían ser considerados para ingresar un nuevo trámite de pensión por pensión mínima, a fin de que la ONP reconozca su derecho.</p> <p>OCTAVO: Hechas éstas precisiones el Colegiado recuerda que —[t]ienen derecho a percibir la pensión de jubilación los afiliados cuando cumplan 65 años de edad. Constituye derecho del afiliado jubilarse después de los 65 años. En tal caso se mantienen los derechos y las obligaciones del afiliado, de la AFP y de la Compañía de Seguros considerados en la presente Ley. Las disposiciones contenidas en el presente artículo se aplican sin perjuicio de lo establecido por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 I, conforme lo establece el artículo 41° del Decreto Supremo N° 054-97-EF, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, disposición que es coherente con lo regulado en el artículo 39° del Decreto Ley 25897. Asimismo, cuando el cálculo de la pensión a otorgarse al afiliado en el Sistema Privado de Pensiones (en adelante, SPP) es menor al valor de la pensión de jubilación que se le hubiese otorgado al solicitante de haber permanecido en el Sistema Nacional de Pensiones (en adelante SNP), el artículo 142° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF, incorporado mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 100-2002-EF, faculta al afiliado a gozar de una pensión mínima de jubilación en el SPP dentro del Decreto Ley N° 19990.</p> <p>NOVENO: El artículo 143° de la precitada norma establece como requisito para gozar de dicho derecho que: a) Haber nacido a más tardar el 31 de diciembre de 1945, contar con un mínimo de sesenta y cinco años de edad y no se encuentren percibiendo una pensión de jubilación al momento de presentar la solicitud ante la AFP; b) Registrar un mínimo de veinte (20) años de aportaciones efectivas en total, entre el Sistema Privado de Pensiones y el Sistema Nacional de Pensiones (SNP); y, c) Haber efectuado las aportaciones a que se refiere el inciso anterior considerando como base mínima de cálculo el monto de la remuneración mínima vital, en cada oportunidad. La propia norma señala que a efectos de lo señalado en el literal b) que antecede, se considerará lo siguiente: i) Tratándose de aportes realizados al SPP, se tendrán por aportaciones efectivas aquellas que hubiesen sido retenidas al afiliado.</p> <p>DÉCIMO: De conformidad con lo expuesto, se considera pensiones devengadas —a las que deben ser pagadas desde el día siguiente en que el asegurado adquiere la condición de pensionista (contingencia), incluyendo en dicho adeudo las generadas durante el tiempo que dure el proceso administrativo —y, de ser el caso, el judicial- de otorgamiento de pensión³. Una contingencia, en materia previsional, es el hecho futuro que afectará la capacidad de un individuo (enfermedad, vejez, muerte, etc.) y que requiere de una cobertura o protección. Es ésta contingencia la que activa el pago de la pensión.</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

DÉCIMO PRIMERO: En el caso concreto, a la fecha de presentación de la primera solicitud (veintidós de mayo de dos mil ocho) del demandante, se verifica que éste aún no había cesado

<p>en sus labores⁴ pero ya contaba con más de sesenta y cinco años, cumpliendo de esta manera el primer presupuesto regulado en el artículo 143° del Decreto Supremo N° 004-98-EF, y procediendo por ello, a solicitar su pensión. Sin embargo, según la ONP, a dicha fecha no contaba con la cantidad de años de aportes mínimos requeridos (veinte años) para gozar de una pensión, reconociéndole únicamente diecinueve años y seis meses (véase Resolución N° 0 80-2010- DPR.SC.BCPM.RV/ONP). No obstante, en el fundamento séptimo de ésta resolución se ha señalado que la AFP reconoció para el caso particular del demandante que —existen en [sus] registros de aportaciones adeudadas, por los cuales su ex empleador la Municipalidad Provincial de Maynas se acogió al sistema de pagos fraccionados REPRO para los periodos 07/1998, 08/1998, 09/1998, 10/1998, 11/1998 y 12/1998 (...) que podrían ser considerados para ingresar un nuevo trámite de pensión por pensión mínima, a fin de que la ONP3 ABANTO REVILLA, César. —Manual del Sistema Nacional de Pensionesl. Gaceta Jurídica. Primera edición. Lima, 2014. p. 120. 4 A tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 80 del Decreto Ley N° 19990, el asegurado podrá iniciar el trámite para obtener la pensión de jubilación antes de cesar en el trabajo o de dejar de percibir ingresos asegurables. reconozca su derecho. Éste reconocimiento es importante a efectos de determinar la procedencia del pago de devengados, ya que permite verificar – como posteriormente lo hizo la ONP mediante la emisión de la Resolución N° 1026-2011-DPR.SC.BCPM.RV/ONP- que la denegatoria de la solicitud de bono complementario de pensión mínima, si bien señala que fue porque el demandante no acreditó un mínimo de veinte años de aportes, en realidad esto obedeció a que su empleador no había cumplido con realizar los aportes que se le había retenido.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: Al respecto, en la parte final del artículo 143° d el Decreto Supremo N° 004-98-EF, se considera como aportaciones efectivas realizados al SPP, aquellas que hubiesen sido retenidas al afiliado. Nótese que la norma precitada considera como aporte la sola retención efectuada por el empleador al trabajador y no su efectivo pago, cuya responsabilidad incumbe legalmente a aquel [artículo 34° del Decreto Ley 25897] y ante c uyo incumplimiento la AFP se encuentra habilitada para proceder a su cobranza coactiva [artículo 37° del Decreto Ley 25897]. En similar sentido, en el fundamento seis de la sentencia del recaída en el expediente N° 030842007-PA/TC, e l Tribunal Constitucional ha señalado que —a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11° y 70° del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13° del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios debe tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadoresl. Así, el Colegiado establece que si el afiliado ha cumplido con acreditar la edad mínima para gozar de una pensión, no puede el órgano previsional –sea público o privado- condicionar su goce al cumplimiento de pago de aportes o adeudos a la AFP por parte del empleador, ya que el derecho de percibir pensión no está supeditado al reconocimiento de la Administración; para ello basta que el beneficiario o pensionista reúna los requisitos señalados por ley. En tales supuestos, deberán considerarse dichos adeudos como periodos de aportaciones efectivos, con la finalidad de establecer si el afiliado cumple con la cantidad de años de aportaciones mínimas requeridas para su disfrute, es decir, veinte años.</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

DÉCIMO TERCERO: En este orden de ideas, para el Colegiado resulta claro que al momento de presentar su solicitud, el demandante cumplía con los requisitos establecidos en el artículo

<p>143° del Dec reto Supremo N° 004-98-EF para gozar de una pensión mínima, cuyo pago comienza desde la fecha de cese de su centro trabajo, conforme lo estipula el artículo 80° del Decreto Ley 19990, es decir, el veinticuatro de febrero de dos mil nueve. No obstante, en congruencia con la pretensión planteada por el demandante, el goce de su pensión debe hacerse efectivo desde el uno de marzo de dos mil nueve, por lo que es desde esta fecha en que corresponde ordenar el pago de los devengados respectivos, retrotrayéndose, en consecuencia, los efectos de la Resolución N° 1026-2011-DPR.SC.BCPM.RV/ONP, a dicha fecha, no siendo de aplicación al caso concreto lo dispuesto por el artículo 81° del Decreto Ley 19990, ya que éste regula un supuesto distinto al que nos ocupa. En efecto, la norma en mención ésta referida al caso en el cual el afiliado, habiendo ganado el derecho a gozar de una pensión, al cumplir con los requisitos establecidos por ley, no cumple con presentar de modo inmediato su solicitud, para lo cual la norma precitada establece un rango no mayor a doce meses anteriores a la presentación de la solicitud para abonar las pensiones devengadas correspondientes. Sin embargo, en estos autos, como ha quedado expuesto, al demandante se le negó, primigeniamente, el bono de pensión complementaria, por la falta de acreditación de años de aportes mínimos, cuando en realidad ello se debió a la falta de pago de los aportes retenidos por parte de su empleadora que, por lo obrante en el expediente administrativo, la AFP incumplió con informar a la ONP, conforme lo establece el numeral 4) de su artículo 35 del Reglamento Operativo para la Pensión Mínima y Jubilación Adelantada dentro del D.L. N° 19990 para los afiliados al SPP, aprobado en la Resolución Ministerial N° 281-2002-EF-10, omisión que acarrea un vicio que de ningún modo puede perjudicar al demandante por lo que los agravios denunciados al respecto deben ser desestimados.</p> <p>5 Artículo 3: El procedimiento operativo para acceder a una Pensión Mínima o a una Pensión de Jubilación Adelantada dentro del Decreto Ley N° 19990 para los afiliados al SPP, según corresponda, se sujetará al esquema siguiente: (...) 4. Para fines de envío de información de que trata el presente numeral la AFP, en su condición de responsable de la gestión de cobranza de los aportes previsionales retenidos y no pagados al SPP, remitirá a la ONP, dentro de los noventa (90) días de recibida la correspondiente solicitud, y de acuerdo al cronograma mensual que ésta última apruebe, la información siguiente: i. En el caso de la Pensión Mínima: un expediente que comprenda la documentación descrita en el literal ii. del numeral 1, y en el literal iii. del numeral 3, incluyendo la solicitud del BCPM, así como una copia de la resolución emitida por la SBS, en su condición de responsable de la supervisión del SPP, dando la conformidad respecto de la información contenida en el literal iii. de que trata el presente numeral. Deberá incluirse también la solicitud de BdR en el caso que aún no hubieren sido tramitados.</p> <p>DÉCIMO CUARTO: Finalmente, tampoco puede ampararse el agravio alegado por la AFP en el sentido de que el pago de la pensión mínima requiera que la ONP realice los pagos fraccionados a favor de la AFP para posterior entrega al demandante. En efecto, el artículo 146° del Decreto Supremo N° 004-98-EF, establece que —una vez concluido el proceso de verificación respecto al cumplimiento de los requisitos y condiciones para tener derecho a la pensión mínima por parte de la AFP, se procederá al pago de la misma. El pago de la pensión se realizará de acuerdo a la modalidad de retiro programado, debiendo hacerse efectivo el compromiso estatal a que hace referencia el Bono Complementario de Pensión Mínima cuando se haya agotado el saldo de la Cuenta Individual de Capitalización más el valor de redención del Bono de Reconocimiento, lo que es concordante con lo señalado en su artículo 148° y el numeral 8) del artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 281-2002-EF-10. De las normas precitadas es notorio que el pago de</p>													
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la pensión mínima por parte de la AFP está condicionado, no a los pagos fraccionados que la ONP debe realizar previamente en su favor, como erradamente lo considera la impugnante AFP, sino a la verificación respecto al</p>												
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cumplimiento de los requisitos y condiciones para tener derecho a la pensión mínima por parte de la AFP, siendo que la AFP debe proceder al pago de dicha pensión hasta agotar el saldo de la Cuenta Individual de Capitalización del demandante, más el valor de redención del Bono de Reconocimiento –si existe-, momento a partir del cual se hace efectivo el compromiso estatal a que hace referencia el Bono Complementario de Pensión Mínima. En consecuencia, no puede ampararse dichos agravios porque hacerlo sería arbitrario e ilegal.</p> <p>Cuestión a dilucidar (iii): Si es la AFP o la ONP o ambas quienes deben asumir el pago de pensiones devengadas e intereses legales</p> <p>DÉCIMO QUINTO: Por último, y en armonía con lo señalado en el fundamento que antecede, éste Colegiado concluye que es la AFP PROFUTURO quien debe asumir el pago de pensiones devengadas y, consecuentemente intereses, ya que, en primer lugar, el demandante se encuentra afiliado al Sistema Privado de Pensiones y porque, además, así lo ha establecido de manera expresa el numeral 8) del artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 281-2002- EF-10. Por tanto, corresponde revocar este extremo apelado en el sentido que ordena el pago de las pensiones devengadas e intereses por parte de la ONP.-</p>													
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0079-2012-0-1903-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Loreto – Lima, 2016.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta;

las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y claridad, Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre pago de pensión; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 0079-2012-0-1903-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Loreto – Lima, 2016.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>IV. FALLO:</p> <p>Por las consideraciones citadas la Sala Civil de Loreto, RESUELVE: CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO – SENTENCIA, en el extremo que declaró FUNDADA la demanda interpuesta por don JOSE FRANCISCO PLAZA FERREYRA. LA REVOCARON en el extremo que ordenó su cumplimiento a la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL – ONP y a la AFP – PROFUTURO; REFORMÁNDOLA ordenaron su cumplimiento a AFP – PROFUTURO. Siendo ponente la señora Juez Superior Carrión Ramírez.</p> <p>S.S. MERCADO ARBIETO</p> <p>DEL ROSARIO CORNEJO</p> <p>CARRIÓN RAMÍREZ</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>					X					9
-----------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------

		<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X								

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de pensión; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0079-2012-0-1903-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Loreto – Lima, 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Median ^a	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Median ^a	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						38	
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]							Muy alta
							X			[13 - 16]							Alta
		Motivación del derecho					X			[9- 12]							Mediana
										[5 -8]							Baja
										[1 - 4]							Muy baja

			1	2	3	4	5									
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	9	[9 - 10]	Muy alta						
		Descripción de la decisión				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0079-2012-0-1903-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Loreto – Lima, 2016.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0079-2012-0-1903-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Loreto, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de pensión; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0079-2012-0-1903-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Loreto – Lima, 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					39	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]						Mediana
								X		[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
				1	2	3	4	5								

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X	9	[9 - 10]	Muy alta				
		Descripción de la decisión			X				[7 - 8]	Alta			
								[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0079-2012-0-1903-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Loreto – Lima, 2016.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0079-2012-0-1903-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Loreto, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de pensión, en el expediente N° 0079-20120-1903-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Loreto – Lima, 2016. ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Maynas de la ciudad de Iquitos, del Distrito Judicial de Loreto. (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explica los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales no se encontró. Respecto al hallazgo, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previsto, de acuerdo con lo manifestado

por (Cajas,2011) el cual menciona que la estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición resumida de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció que se cumplen todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que de acuerdo a lo manifestado (Rodríguez, 2006), la motivación Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación

razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que ambos fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, y claridad; evidencia el pronunciamiento de relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad, mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, no se encontró.

Estos hallazgos, revelan que se han cumplido todos los parámetros, de acuerdo a lo manifestado por (Ticona, 1994) el cual menciona que en el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide. Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil - Sede Central de Iquitos, perteneciente al Distrito Judicial de Loreto (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que ambos fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; la claridad, y Aspectos del proceso. encontró.

De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante.

Respecto a la parte expositiva la doctrina menciona que, la norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada, motivo por el cual se puede

apreciar que en la Parte expositiva: se señala la fecha y ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sus procuradores y abogados, sin que se puedan omitir sus nombres sin afectar a la debida integridad y publicidad de las sentencias. Se hacen constar también las peticiones o acciones y las excepciones o defensas presentadas por las partes, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan. (Cajas, 2011). Por otro lado, la parte de la introducción, aspectos del proceso, si cumple.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que ambos fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y claridad.

Así mismo, en la motivación del derecho, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y claridad.

Respecto a la motivación de hecho y de derecho se evidencia que cumplen los parámetros. Según Igartúa (2009), menciona como debe desarrollarse la motivación: La motivación debe ser expresa Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibles, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda. La motivación debe ser clara Hablar claro es un

imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas. La motivación debe respetar las máximas de experiencia, no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común. Tal como se puede apreciar en la fundamentación de la motivación, y claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad.; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró.

Respecto a los parámetros se puede apreciar que cumple con la doctrina , la cual manifiesta lo siguiente que Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en

vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez Superior), según sea el caso, (Cajas, 2011). El cual se puede apreciar que la sentencia es congruente con la pretensión solicitada en la demanda y de igual manera menciona acerca de la apelación de la parte apelante. Por otro lado no cumple con mencionar los costos y costas del proceso siendo una omisión del Juez puesto que si la defensa por parte del demandante fue el ministerio de trabajo por intermedio de su patrocinio jurídico gratuito tenía que ser señalado por el juzgador.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales del expediente N° 0079-2012-01903-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Loreto – Lima, 2016, ambos fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. (ver cuadro 7 comprende los resultados 1,2,3). Fue emitida por el Juzgado Laboral Transitorio de Maynas, del Distrito Judicial de Loreto, el pronunciamiento fue declarar: fundada la demanda por pago de pensión (N° 00792012-0-1903-JR-LA-01).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y las posturas de las partes, fue de rango, muy alta (cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes: los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes 4 de los 5 parámetros: previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; y la claridad; mientras que, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró. En síntesis, la parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad.

2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (cuadro 2).

En la motivación de los hechos se halló 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la

valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó 10 parámetros de calidad.

3. La calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, y claridad; evidencia el pronunciamiento de relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente. En la descripción se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad, mientras que: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró. En síntesis, la parte resolutive presentó 9 parámetros de calidad.

En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que fue de rango muy alta. Se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. (cuadro 8, comprende los resultados de los cuadro 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Civil – Sede Central de Iquitos, del Distrito Judicial de Loreto, donde se resolvió: confirmando la sentencia de primera instancia, en consecuencia se

dispone se realice el pago de pensión por parte de la AFP – PROFUTURO (N° 00792012-0-1903-JR-LA-01).

4. La calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (cuadro 4). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad. En la posturas de las partes se halló 5 parámetros previstos: evidencio el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita, el silencio o inactividad procesal. En síntesis, la parte expositiva presentó 10 parámetros.

5. La calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó 10 parámetros de calidad.

6. La calidad de su parte resolutoria con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En aplicación del principio de congruencia se halló 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia

resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. En la descripción de la decisión se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso. En síntesis, la parte resolutive presentó 9 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra ed.). Lima.
- Acevedo, R. (1989). *La Administración de Justicia Laboral en el Perú*. Editorial Ital Perú - Lima.
- Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, Argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra ed.) Lima: ARA Editores.
- Anónimo. (s.f.). *¿Xp HV OD &DOLGDG"VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad*.
[en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14).
- Bacre, A. (1986). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Barómetro Global de la Corrupción (2013). Recuperado de <http://www.proetica.org.pe/barometro-global-de-la-corrupcion-2013/>.
- Belaunde, J. (2006). *La Reforma del Sistema de Justicia, ¿En el camino correcto?*.
Recuperado de: http://www.kas.de/wf/doc/kas_8308-1522-4-30.pdf?060419201551

Briones, G. (1985). *Métodos y técnicas de investigación en Ciencias Sociales*. México: Ed. Trillas.

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA

Editores.

Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª ed.). Lima:

Editorial

RODHAS.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*.

CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia

Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.

Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

(23.11.2013)

Casaciones N° 932-2002-Lima, N°474-2003-Lima.

Castillo, G.; Belleza, M.; Vilcapoma, T.; Coloma, E. y Cano, G. (2009).

Compendio del Derecho Laboral Peruano. Ediciones Caballero Bustamante

SAC. Lima.

Castillo, J.; Abal, J. y Sánchez, S. (2007.) *Compendio de Obligaciones Laborales*.

Lima: Editorial Tinco S.A.

Castillo, J. (S.f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte*

Suprema. (1ra ed.). Lima. Editorial GRIJLEY.

Carrión, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Volumen I. (1era ed.). Lima.

Editorial GRIJLEY.

Coaguilla, J. (S.f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en:

<http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra ed.). Lima: Tinco.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial

IB de F. Montevideo.

Couture, E. (1997). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Bs. As.: De palma.

Cueva, S (2009). *Aspectos del Principio de Congruencia en el proceso civil*.

Recuperado <http://es.scribd.com/doc/71711031/T756-MDP-Cueva-AspectosDel-Principio-de-Congruencia#scribd>.

Custodio, R. (s.f). *Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional Consagrados en la Constitución Política de Perú*. Recuperado de:

<http://img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-dere...del-per--108a369.pdf>

Cristo, J (2014). *Rama Judicial del Poder Público Colombia*.

<http://www.ramajudicial.gov.co/csj//noticias/csj/1812/%C2%BFSe-necesitauna-reforma-a-la-Justicia-en-Colombia?>

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta ed.). Lima: Editorial Jurista Editores.

Chaname, R. (1995). *Diccionario Jurídico moderno*. Perú: Editorial San Marcos.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. (en línea). En wordreference.
Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad>
(10.10.14).

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference.
Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes>
(10.10.14).

Diccionario de la lengua española. (s.f.) Rango. (en línea). En portal wordreference.
Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)

DW (2013) *Sube el Barómetro Global de la Corrupción*. Recuperado de
[http://www.dw.de/sube-el-bar%C3%B3metro-global-
delacorrupci%C3%B3n/a-16937955](http://www.dw.de/sube-el-bar%C3%B3metro-global-delacorrupci%C3%B3n/a-16937955).

Expediente N° 02683-2009-0-2501—JR- LA-03 Tercer Juzgado Laboral – Santa

Expediente N° 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. —Jurisprudencia Civill.
T. II. p. 129.

Feliciano, M. (2010). *Innovaciones de la Nueva ley Procesal de Trabajo*. Lima: Gaceta
Jurídica S.A.

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117
autores destacados del País. T-II. (1ra ed.). Lima.

García, L.; Abondano, D. & Rosembert, S. (2005). *Revista virtual : camino del
hallazgo y del juicio*. Recuperado de:

[http://www.usta.edu.co/programas/derecho/revista_inveniendi/revista/imgs/H
TML/revistavirtual/](http://www.usta.edu.co/programas/derecho/revista_inveniendi/revista/imgs/H
TML/revistavirtual/)

Gozaini, O. (1996). *Teoría General del Derecho Procesal*. Bs. As.: Editorial.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (s/edic). Lima: PALESTRA Editores.

Landa, A. (2012). *El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia*. Editorial Diskcopy S.A.C.

Lama, M. (2012). *La Independencia Judicial*. Perú: El Peruano.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz

González, E. (2008) *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13).

Martel Ch., (S.f). *Conceptos Generales del Derecho Procesal*. Disponible en: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/martel_c_r/titulo1.pdf

Marianello, P. (2001). *Manual de despacho e Interlocutorio Judicial*. Ed. Grun.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa*. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013).

- Montilla, B. (2008). *La Acción Procesal y sus Diferencias con la Pretensión y Demanda*. Revista de Ciencias Jurídicas – Venezuela.
- Monroy, G. (2013). *Diccionario Procesal Civil*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación* en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote – ULADECH Católica.
- Omar, W. (2008). *Teoría General del Proceso*. Costa Rica: Escuela Judicial.
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Pairazaman, H. (2011) *Diario de Chimbote (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA*. Recuperado de: <http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-dejueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rema> (19.01.14).
- Pásara, L. (2003). Tres Claves de Justicia en el Perú. <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013).
- Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Puntriano, C.; Mesías, F.; Abanto, C. y Gonzales, C. (2009). *El Derecho Laboral y Previsional en la Constitución*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Quispe, G; Campos, S. y García, A, (2010). *El Amparo laboral y la vía Ordinaria*. Gaceta Jurídica S.A. Lima- Perú.
- Ranilla, C. (S.f). *La Pretensión Procesal*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/560.pdf>

- Real Academia de la Lengua Española (2001). Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>
- Rioja, B. (S.f). *Teoría general del proceso y los principios constitucionales el proceso*. Recuperado de: blog.pucp.edu.pe/media/avatar/385.doc
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.
- Sanguineti, W. (1987). *El contrato de Locación de Servicios Frente al Derecho Civil y al Derecho de Trabajo*. Lima: Editorial Cuzco.
- Sarango, H. (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”, (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013).
- Sánchez, A.(2010). *Revista utopía: Especial justicia en España*. Recuperado de: <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html>
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica*. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013).
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.
- Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial:
- Ticona, Postigo Víctor: *La Motivación como sustento de la sentencia objetiva y Materialmente Justa*. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/50369f8046d487baa80ba944013c2be7/951a>

_motivaci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=50369f8046d487baa80ba944013c2be7.

RODHAS.

Toyama, J. (2008). *Los Contratos de Trabajo y Otras Instituciones del Derecho Laboral*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013 Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad*

de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013).

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vinatea, L. (2010). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

**A
N
E
X
O
S**

**ANEXO 1 Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia –
Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional</p>
--	--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

		<p align="center">CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos</p>
				<p>requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

				Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</p>
				<p>expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
--	--	--	-----------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes*.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia. La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2 Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3 Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
						X			[5 - 6]

la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calida

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa. (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4 Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5 Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una

dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre pago de beneficios sociales, contenido en el expediente N° 0079-2012-0-1903-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Loreto – Lima, 2016. En el cual han intervenido en primera instancia: Juzgado de Trabajo Transitorio de Maynas y en segunda Instancia: Sala Civil de la Corte Superior del Distrito Judicial de Loreto.

Por estas razones, como autor; tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, agosto del 2016

Ramiro Puga Acuy

DNI N°72520907

ANEXO 4



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE MAYNAS

EXPEDIENTE : 00079-2012-0-1903-JR-LA-01
MATERIA : PAGO DE PENSION DE JUBILACION
ESPECIALISTA : GILBERTO ALFREDO NUÑEZ RIOS
DEMANDADO : ONP OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL,
: AFP PROFUTURO,
DEMANDANTE : PLAZA FERREYRA, JOSE FRANCISCO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO.

Iquitos, dieciocho de diciembre del dos mil trece.-

II. **VISTOS:** Con la Razon del Secretario Cursor que antecede.-----

DE LA DEMANDA: Que, don Jose Francisco Plaza Ferreyra, interpone demanda contencioso administrativa de fojas 17 a 21, en contra de la Oficina Administradora de Fondos de Pensiones – AFP- Profuturo y Oficina de Normalizacio n Previsional a fin que el o rgano jurisdiccional ordene el pago de pensiones devengadas desde el mes de marzo del 2009 hasta el mes de Diciembre 2010 y el pago de intereses legales por los montos de las pensiones dejadas de percibir, desde la fecha en que estaba vigente la obligacio n hasta la fecha de pago que se formule en cumplimiento de la sentencia que se expida. **Señala como fundamentos de hecho de la demanda:** Que, el demandante refiere que se encuentra afiliado al Sistema Privado De Pensiones desde el 25 de Agosto del an o 1993 y en AFP Profuturo desde el 25 del mes de Setiembre del an o 2006. Agrega que estuvo laborando en la Municipalidad Provincial de Maynas, el cual fue su u ltimo centro de trabajo hasta el mes de febrero del an o 2009, contando con ma s de 65 an os, edad

para la pensio n legal que otorga el Decreto Ley N° 19990, pero que al amparo del inciso a) del artículo N° 186 del Decreto Legislativo N° 276 letra a) permite laborar hasta los setenta an os, siendo que por cuestiones de enfermedad (diabetes) con fecha 26 de Agosto del an o 2008, mediante Dictamen Me dico de ESSALUD - IQUITOS, fue declarado en Incapacidad Permanente y total. Siendo que en fecha 24 de Febrero del 2009, mediante resolucio n de Alcaldía N° 081-2009-A-MPM, la empleadora del demandante – Municipalidad Provincial de Maynas, lo cesa en sus funciones como trabajador obrero, sin embargo refiere que au n teniendo 65 an os de edad para solicitar la pensio n por edad legal no lo hizo en su oportunidad por cuanto su deseo era seguir trabajando hasta los 70 an os debido a que incluso ya habí a tramitado el bono de reconocimiento an o 1992, bajo auspicio del D.S. N° 180-94-EF, así como tambie n del bono complementario para la pensio n mí nima. Adiciona el demandante que por sugerencia de una de las ex servidoras (consultora) de la AFP le indico que teniendo ma s de 65 an os podrí a solicitar a la AFP la devolucio n de los partes mensuales que estaba realizando su empleador del descuento de sus remuneraciones, aceptando ello por su ignorancia legal sobre la materia asimismo a la servidora que se lo informo , toda vez que la devolucio n de los aportes no se da en funcio n a la edad, sino que dicha devolucio n se realizaba en el a mbito de que la persona habiendo conseguido la condicio n de jubilado, seguí a laborando, obteniendo el derecho ya mencionado, lo cual no era la condicio n del demandante pues no tení a la condicio n de jubilado, esto de acuerdo al punto a) del artículo 87° de la Resolucio n SBS N° 938-2001 dispone: “Los afiliados jubilados dentro del SPP que continu an su actividad laboral en calidad de trabajadores dependientes o independientes, no realizara n sus aportes obligatorios al SPP (...)”. Sen ala tambie n que la AFP Profuturo a partir del mes de mayo del 2008 le comenzo a devolver los aportes considerados indebidamente como

“exceso”, sin saber circunstancia, causa o motivo legal justificado para ello, en forma mensual o intermensual truncando así que su CIC reflejara una realidad para tener derecho a los 20 años mínimos de aporte y acceder a la pensión complementaria. Arguye a la vez que, con fecha 30 de Abril del año 2010 la Oficina de Normalización Previsional emite la resolución N° 080-2010-DPR.SC.BCPM.RV/ONP denegándole el derecho al bono complementario, al considerar que solo tiene acreditado 19 años y 06 meses de aportes entre SNP y el SPP, y no los 20 años exigidos por la Ley N° 27617 lo cual no le permitió jubilación alguna por la mala información otorgada por su AFP y ONP debido a que la Ley N° 27617 otorga pensión compartida entre el Estado y la AFP correspondiente, siendo que con fecha 29 de Setiembre del 2011 la Resolución N° 1026-2011DPR.SC.BCPM.RV/ONP donde sí se le reconoce los 20 años y 05 meses de aportes sin haber hecho ningún aporte adicional para completar dicho record. Y agrega que lo que carece de veracidad en la mencionada resolución radica en el considerando cuarto de su parte considerativa, por cuanto no se ajusta a la verdad pues el demandante presentó su solicitud de bono complementario ante la AFP el 22 de Mayo del 2008 tal conforme se acredita en el considerando quinto de la parte considerativa de la resolución N° 080-2010-DPR.SC.BSPM.RV/ONP de fecha 30 de Abril del 2010, por lo que su derecho le corresponde percibirlo desde el 22 de mayo de 2008 a pesar que el demandante lo solicitó desde el mes de marzo del 2009 conforme los documentos que adjunta.-----

----- **Señala como Fundamentos jurídicos de la demanda:** El demandante se ampara jurídicamente en lo dispuesto en los artículos 10°, 11° de la Constitución Política del Perú; Decreto Ley N° 19990 – Sistema Nacional de Pensiones; Ley 25897 – Ley de creación de AFP; Decreto Supremo 180-94EF y demás disposiciones que crean el derecho al bono de reconocimiento; Ley

27617- Ley que crea el bono complementario para la pensio n mímima; Resolucio n SBS N° 938-2001 – artí culo 87 punto a) ; Ley 27584 y sus modificatorias que contienen la Ley 28531 y el Decreto Legislativo N° 1067 artí culo N° 01.-----

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR PARTE LA AFP PROFUTURO:

Mediante escrito de fojas 75 a 80 de autos, la AFP Profuturo por su Representante Legal absuelve el traslado de la demanda, solicitando se declare infundada la misma. **Señala como fundamentos de hecho de su contestación de la demanda:** Que, mediante resolucio n de alcaldí a N° 081-2009-A-MPM de fecha 24 de febrero del 2009 se resuelve cesar en sus funciones al ex trabajador y hoy demandante al haber sido declarado su incapacidad permanente y total para el desempeñ o de sus funciones por la pe rdida de capacidad visual conforme al examen me dico obrante en autos. Posteriormente luego de presentar su solicitud de bono complementario de pensio n mímima – Ley N° 27617 con fecha 22 de mayo del 2008 y haberla tramitado conforme al procedimiento establecido; la ONP a trave s de la resolucio n N° 080-2010-DPR.SC.BCPM.RV/ONP de fecha 30 de Abril del 2010 deniega la solicitud de bono complementario de Pensio n Mí nima en razo n de no cumplir con los 20 an os de aportes que exige la Ley, toda vez que acredita 19 an os y 06 meses de aportes, la misma que quedo consentida, pues si bien fue apelada, e sta se presento fuera del plazo que preve la Ley, así fluye de la notificacio n de fecha 15 de Agosto del 2011. Posteriormente a trave s de la carta N° RCL-0218-2010 de fecha 03 de diciembre del an o 2010 en la que se da respuesta a una carta del demandante de fecha 25 de octubre del an o 2010 referida al tra mite de pensio n mímima – Ley 27617, se le informa sobre lo resuelto por la ONP en la resolucio n N° 080-2010, indica ndole que adema s que se ha reactivado la deuda debido a los pagos fraccionados hechos por la Municipalidad los cuales pueden ser considerados

para ingresar a un nuevo trámite de PM a fin de que la ONP le reconozca su derecho. Con fecha 12 de enero del 2011 el demandante presenta solicitud de pensión mínima acorde con la Ley N° 27617, siendo como consecuencia de la solicitud indicada, la ONP a través de la resolución N° 1026-2011-DPR.SC.BCPM.RV/ONP de fecha 29 de Setiembre resuelve otorgar el beneficio de bono complementario de pensión mínima al establecer que cuenta con más de 20 años de aportes; Asimismo mediante cartas RCL N° 0411-2011 de 12 de diciembre del 2011 y reiterativa RCL-0427-2011 del 15 de diciembre del 2011, en respuesta a las cartas del demandante del 23 de noviembre y 09 de diciembre del 2011 referido al trámite de PM-Ley 27617, la AFP Profuturo le informa que sus aportes de los periodos mayo del 2008 a febrero del 2009 le han sido devueltas; que a ONP a través de la resolución 080-2010 le deniega el acceso la solicitud de bono complementario por no reunir los aportes de Ley, y de manera especial, se le informó que en virtud que existían registros de aportaciones adeudadas y acogerse su ex empleador al sistema de pagos fraccionados por los periodos allí citados, estos fueron considerados para que el afiliado pueda ingresar un nuevo trámite de pensión por pensión mínima. En ese sentido la AFP Profuturo desconoce si la ONP es la encargada de verificar la información presentada por los afiliados al Sistema Privado de Pensiones; lo que implica que si la ONP no reconoce y otorga el bono complementario de pensión mínima conforme a las normas glosadas, no existe posibilidad de pagar pensión devengada alguna por parte de la AFP, siendo que en el presente caso el derecho a la pensión se genera luego que la ONP ha reconocido el pago de la pensión que es a partir de la solicitud de enero del 2011. **Fundamentos Jurídicos de su contestación de la demanda:** Se ampara jurídicamente en los artículos 28°, del TUO de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; Leyes N°

27617y 28991, Decreto Supremo N° 100-2002-EF, Resolución Ministerial N° 281-2001-EF/10, Resolución N° 185-99-EF/SAFP, modificatoria de la resolución N° 080-98-EF/SAFP.-----

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR PARTE DE LA ONP: Que la Oficina de Normalización Previsional –ONP presentó escrito obrante a fojas 85 a fojas 87 absolviendo el traslado de la demanda, solicitando se declare improcedente la misma. **Señala como fundamentos de hecho de su contestación de la demanda:** Que, la demanda adolece de un defecto insubsanable relacionado a las condiciones de la acción en este caso, a la legitimidad pasiva. Toda vez que el texto de la demanda es claro que ONP no tiene legitimidad pasiva respecto al pago de las pensiones devengadas que solicita el demandante que supuestamente le corresponde desde el mes de marzo del año 2009 hasta el mes de diciembre de 2010. Que el pago de las pensiones debe ser dirigida a la AFP donde se encuentra afiliado desde hace 12 años y 8 meses conforme a la Ley que regula todo el Sistema Privado de Pensiones; Asimismo el rol que tuvo la ONP fue el haber emitido la Resolución N° 1026-2011-DPR-SC—BCPM.RV/ONP de fecha 29 de setiembre del 2011, mediante la cual se le ha otorgado el beneficio del bono complementario de pensión mínima al demandante por haber acreditado un total de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y Sistema Privado de Pensiones de 20 años y 5 meses para posteriormente poner en conocimiento de la AFP Profuturo dicha resolución con el fin que cumpla con lo dispuesto en el artículo 03 numeral 06 de la Resolución Ministerial N° 281-2002-EF/10; Y, que, en el artículo 03 de la resolución N° 1026-2011DPR-SC-BCPM.RV/ONP, la ONP ha dejado claro que la pensión anual que el Sistema Privado de Pensiones otorgue al demandante no podrá ser mayor a la pensión anual que le corresponderá percibir en el Sistema Nacional de Pensiones.-

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL: Mediante Resolución N° 01 de fojas 22 a 23 se admite a trámite la demanda en vía de proceso especial. Por Resolución N° 02 de fojas 89 a 90, se resuelve tener por contestada la demanda por AFP Profuturo, asimismo, se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida y por saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios de la parte demandante y demandada; asimismo se resuelve declarar rebelde a la Oficina de Normalización Previsional - ONP; se requiere a la demandada la remisión de las copias certificadas de el Expediente Administrativo; se prescinde de la audiencia de pruebas y se ordena remitir lo actuado a la Fiscalía Provincial; Por Resolución N° 03 de fojas 95/96, se resuelve: i) declarar de oficio la nulidad de la resolución N° 02 en el extremo que declara rebelde a la ONP; ii) Tener por contestada la demanda por la ONP. Por Resolución N° 04 de fojas 99 se tiene por remitido el expediente administrativo y se ordena remitir los autos al Ministerio Público para que emita el dictamen civil correspondiente. Por resolución N° 05 se ordena poner a conocimiento de la parte el Dictamen Fiscal. Por Resolución N° 06 se ordena poner los autos a Despacho para emitir sentencia.-----

III. **Y CONSIDERANDO:**-----

DEL ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL.-----

PRIMERO.- Que, en principio se debe tener en consideración que de conformidad con lo dispuesto por el artículo Primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil, “Toda persona (natural o jurídica), tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso son aquellas de orden público e ineludible cumplimiento, destinadas a garantizar los derechos de las partes en confrontación judicial y asegurar la expedición de un fallo en justicia. De autos se tiene que las partes han accedido a la tutela jurisdiccional efectiva y

por su parte el órgano jurisdiccional ha atendido la postulación de las pretensiones contenidas en la demanda, y ha facilitado el contradictorio, resultando un proceso tramitado con arreglo a las garantías del debido proceso, en el cual se han respetado el derecho de defensa de las partes, concluyéndose que en la tramitación de la presente causa se han cumplido con las formalidades que exige la Ley, preservándose las garantías fundamentales que consagran la Carta Fundamental del Estado Peruano en el numeral 14) del artículo 2° como derecho fundamental de la persona humana, y en los numerales 3) y 14) del artículo 139°, Principio de la Función Jurisdiccional; por lo tanto, la sentencia a expedirse debe expresar y declarar el derecho que asista a las partes pronunciándose de acuerdo a lo actuado sobre el fondo de la materia controvertida.-----

DE LA ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA:-----

SEGUNDO.- Que, la acción contenciosa – administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurisdiccional por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, tal como lo establece el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.-----

DE LA PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:-----

TERCERO.- Que, don Jose Francisco Plaza Ferreyra, interpone demanda contenciosa administrativa de fojas 17 a 21, en contra de la Oficina Administradora de Fondos de Pensiones – AFP- Profuturo y Oficina de Normalización Previsional a fin que el órgano jurisdiccional ordene el pago de pensiones devengadas desde el mes de marzo del 2009 hasta el mes de Diciembre 2010 y el pago de intereses legales por los montos de las pensiones dejadas de percibir, desde la fecha en que estaba vigente la

obligación hasta la fecha de pago.-----

PUNTOS MATERIA DE CONTROVERSIA.-----

CUARTO.- Que en el caso de autos, mediante Resoluciones N° 02 de fojas 88 a 90, se ha establecido como puntos materia de controversia los siguientes:

- A)** Determinar si corresponde pagar al recurrente pensiones devengadas desde el mes de marzo del 2009 a diciembre del 2010 y el pago de los intereses legales por los montos de las pensiones dejadas de percibir desde la fecha que estaba vigente la obligación hasta la fecha de pago que se formule en cumplimiento de la sentencia. -----
- B)** Determinar si la solicitud de bono complementario de pensión mínima – Ley N° 27617 con fecha 22 de mayo del 2008, la ONP a través de la Resolución N° 080-2010-DPR.SC.BCPM.RV/ONP, de fecha 30 de Abril del 2010, denegó la solicitud de bono complementario de pensión mínima en razón de no cumplir con los 20 años de aportes que exige la Ley.-----
-
- C)** Determinar si mediante cartas RCL N° 0411-2011, de fecha 12 de Diciembre del 2011 y reiterativa RCL N°0427-2011, de fecha 15 de diciembre del 2011, en respuesta a las cartas del afiliado del 23 y 09 de diciembre del 2011 referido al trámite de PM-Ley N° 27617- aportes de los periodos 05 del 2008 al 02 del 2009 le han sido devueltas.-----
- D)** Determinar si la ONP es la encargada de verificar la información presentada por los afiliados al Sistema Privado de Pensiones, lo que implica que la ONP no reconoce y otorga el bono complementario de pensión mínima conforme a las normas glosadas; la cual no existe la posibilidad de pagar pensión devengada alguna por parte de la AFP.-----
-

DE LO ACTUADO EN LA VIA ADMINISTRATIVA.....

QUINTO.- Que de la revisión de los presentes actuados y el expediente administrativo, se observa los siguientes hechos:

- 5.1. De, folios 1 del Expediente Administrativo, obra carta remitida por el demandante Jose Francisco Plaza Ferreyra con fecha de recepción 15 de Diciembre del 2011 dirigida a la AFP Profuturo.
- 5.2. De, folios 2 del Expediente Administrativo, obra carta remitida por el demandante Jose Francisco Plaza Ferreyra con fecha de recepción 07 de Diciembre del 2011 dirigida a la AFP Profuturo.
- 5.3. De, folios 3 del Expediente Administrativo, obra carta remitida por el demandante Jose Francisco Plaza Ferreyra con fecha de recepción 13 de Diciembre del 2011 dirigida a la AFP Profuturo
- 5.4. De, folios 4 y 5 del expediente administrativo, obra la resolución N° 1026-2011-DPR.SC.BCPM.RV/ONP en fecha 29 de setiembre del 2011.
- 5.5. De, folios 14 del Expediente Administrativo, obra la RCL 0218-2010 remitido por AFP Profuturo recibida por el demandante en fecha 17 de diciembre del 2010.
- 5.6. De folios 15 del Expediente Administrativo, obra Recurso Administrativo de reconsideración interpuesto por el demandante.

EL DERECHO DE LA CARGA PROBATORIA.....

SEXTO.- Que, del mismo modo, se debe tener en cuenta lo normado en el artículo 196° del Código Procesal Civil, “la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, salvo disposición legal en contrario”. Al respecto se debe señalar que el derecho de prueba es un elemento del debido proceso y comprende cinco derechos específicos: 1) el derecho de ofrecer las pruebas en la etapa correspondiente, salvo excepciones legales; 2) el derecho a que se

admitan las pruebas pertinentes ofrecidas en la oportunidad de ley; 3) el derecho a que se actu en los medios probatorios de las partes admitidos oportunamente; 4) el derecho a impugnar (oponerse o tachar) las pruebas de la parte contraria y controlar la actuacio n regular de e stas; y, 5) el derecho a una valoracio n conjunta y razonada de las pruebas actuadas, esto es, conforme a las reglas de la sana crí tica. Como se advierte, el derecho de prueba no solo comprende derechos sobre la propia prueba, sino adema s contra la prueba de la otra parte y au n la actuada de oficio y asimismo el derecho a obtener del o rgano jurisdiccional una motivacio n adecuada y suficiente de su decisio n, sobre la base de una valoracio n conjunta y razonada de la prueba”¹ y, conforme lo preve el artí culo 197° del Co digo Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y crear certeza en el Juzgador respecto de los puntos controvertidos para que así pueda fundamentar sus decisiones con suficiencia; asimismo, todos los medios probatorios son valorados en forma conjunta, utilizando una apreciacio n razonada, sin embargo, en la resolucio n so lo sera n expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisio n y teniendo en consideracio n que las sentencias tiene como base la apreciacio n de las pruebas aportadas por las partes.-----

DEL ANALISIS JURÍDICO Y VALORACIÓN DEL PRESENTE PROCESO.-----

SÉTPIMO.- De la revisio n de la demanda, su contestacio n y el Expediente Administrativo, el Juzgado considera que se debe declarar fundada la demanda en merito a los siguientes fundamentos:

- 7.1. Que, de autos se tiene que la demanda presentada por el actor, tiene por objeto que se ordene el pago de pensiones devengadas desde el mes de marzo del 2009 hasta el mes de Diciembre 2010 y el pago de intereses

¹ Casación N° 3724-2008 – Lima - Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República.

legales por los montos de las pensiones dejadas de percibir, desde la fecha en que estaba vigente la obligación hasta la fecha de pago; por lo que, a fin de someter a decisión jurisdiccional lo pretendido por el actor debe previamente verificarse si las mismas fueron materia de pronunciamiento a nivel administrativo, esto en virtud del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, teniendo de la revisión de los actuados que en efecto se cumple tal condición.

- 7.2.** Se establece que el acto administrativo que estaría recurriendo en vía de acción contencioso administrativa, es el contenido en la Carta RCL 0427-2011, de fecha 15 de diciembre del 2011, a través del cual manifiestan al actor que en virtud de la Resolución N° 080-2010DPR.SC.BCPM.RV/ONP se le denegó su solicitud de pensión mínima, asimismo le informan que la pensión mínima devenga desde la fecha de presentación de la solicitud y que en su caso en particular, esta fue en enero del 2011, ello ante el pedido del actor de fecha 12 de enero del 2011.
- 7.3.** Sin embargo, se tiene que el actor prestó labores en la Municipalidad Provincial de Maynas, siendo cesado el 24 de febrero del 2009, tal como se observa de la copia simple de la Resolución de Alcaldía N° 081-2009-A-MPM de fojas 04, habiendo aportado en actividad al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que, al solicitar con fecha 12 de enero del 2011 pensión de jubilación, esta le fue otorgada mediante Resolución N° 1026-2011-DPR.SC.BCPM.RV/ONP de fecha 29 de setiembre del 2011, a razón de contar con más de 20 años de aportaciones, debiendo entenderse que cumple con tales años de aportaciones a la fecha de su cese, esto es 24 de febrero del 2009.

- 7.4. Que, previo al tramite efectuado por el demandante en el cual se le otorga la pensio n de jubilacio n, el actor con fecha 22 de mayo del 2008, meses antes de ser cesado de su centro de labores, solicito pensio n de jubilacio n, el mismo que fue denegado por Resolucio n N° 080-2010-DPR.SC.BCPM.RV/ONP, de fecha 30 de abril del 2010, bajo el sustento de no haber acreditado un mí nimo de 20 an os de aportes conforme al cuadro de aportes que anexa a la precitada resolucio n.
- 7.5. Sin embargo es de verse que, la Resolucio n por la que se le habí a denegado la pensio n de jubilacio n al actor, se expidio el 30 de abril del 2010, con lo que queda en evidencia, no obstante que el actor solicita su pensio n de jubilacio n con meses de antelacio n a su cese laboral ocurrido el 24 de febrero del 2009, que el ca lculo lo realizan 14 mese despue s de que ceso, conforme se tiene del cuadro de aportes, de fecha 30 de abril del 2010, es decir, cuando ya acumulaba ma s de 20 an os de aportes a tal fecha, lo que debio reflejar a favor del demandante en dicha oportunidad, tal incorreccio n en el ca lculo se corrobora con otro cuadro de aportes del demandante, emitido el 29 de setiembre del 2011, en merito del cual se le otorgo meses despue s de su cese laboral, su pensio n de jubilacio n, de tal modo que se habrí a incurrido en error en el ca lculo primigenio de las aportaciones del actor, situacio n que la propia AFP lo advierte en la Carta RCL 0427-2011 de fecha 15 de diciembre del 2011 dirigida al actor, en el que se sen ala “Sin embargo, se observo que para su caso en particular existí an registros de aportaciones adeudadas, por los cuales su es empleador la Municipalidad Provincial de Maynas se acogio al sistema de pagos fraccionados REPRO para los periodos 07/1998, 08/1998, 09/1998, 10/1998, 11/1998, 12/1998, lo mismo que fueron considerados para que usted ingresara un nuevo tramite”.

7.6. De los hechos fluye que no se respetó el procedimiento establecido en el “Reglamento Operativo para la Pensión Mínima de Jubilación adelantada dentro del Decreto Ley N° 19990 para los afiliados al Sistema Privado de Pensiones”, aprobado por Resolución Ministerial N° 281-2002-EF-10, que reza en su artículo 3° “La AFP, en un plazo no mayor de (10) días de recibida la documentación correspondiente, deberá : (...), iii. Preparar una comunicación a la ONP en la que senale, en años y meses, el periodo de aportación que el trabajador ha realizado al SPP, tomando en consideración lo dispuesto en el literal b) del artículo 143° del Reglamento (...)”, por lo que en modo alguno debe verse afectado el derecho pensionario del actor, mismo que tiene carácter alimentario de acuerdo a lo senalado por el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos, en consecuencia lo sostenido por la codemandada Administradora de Fondos de Pensiones Profuturo de que no puede la contraparte solicitar el pago de pensiones devengadas más intereses legales desde marzo del 2009 a diciembre del 2010, simplemente porque en esas fechas no percibía pensión de jubilación, constituye un mero argumento de defensa que no enerva la verdad material, por lo que resulta atendible lo demandado por el actor, debiendo tenerse en cuenta que el periodo de devengue será desde el mes en que el demandante cesó, al haber cumplido con el requisito exigido de más de 20 años de aportes, en ese sentido se considerará desde el mes de marzo del 2009 hasta el mes de diciembre del 2010 con el reconocimiento de los intereses legales.

7.7. En tal sentido el acto administrativo impugnado que le deniega el pedido del demandante Carta RCL 0427-2011 de fecha 15 de diciembre del 2011, se ve inmerso en causal de nulidad prevista en el numeral 1) del

artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

7.8. Que la demandante también solicita el pago de los intereses legales respectivos, al respecto el Juzgado considera que dicha pretensión es atendible, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25920, que establece que el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable. Asimismo el artículo 3° de la referida norma, precisa que el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devenga a partir del siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo (...). Por lo que, debe ampararse la pretensión referida al pago de los intereses legales, cuyo monto será fijado en ejecución de sentencia

EXONERACIÓN DE LOS GASTOS DEL PROCESO:-----

OCTAVO.- Que, en cuanto a las costas y costos del proceso, conforme el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, “Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas”.-----

IV. DECISION:-----

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado, y artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, estando en conformidad a lo opinado en la parte final del Dictamen Fiscal de fojas 361 a 367, el Juzgado de Trabajo Transitorio de Maynas, administrando Justicia a Nombre de la Nación; **FALLA DECLARANDO:**

- 1. FUNDADA** la demanda de fojas 17 a 21, interpuesta por Jose Francisco Plaza Ferreryra, en contra de la Oficina Administradora de Fondos de Pensiones – AFP- PROFUTURO y Oficina de Normalización Previsional

2. **ORDENO** que la ONP y la AFP - PROFUTURO cumplan con el pago de pensiones devengadas desde el mes de marzo del 2009 hasta el mes de Diciembre 2010 y el pago de intereses legales.
3. **NOTIFÍQUESE** con la sentencia a las partes procesales y a la sen ora Fiscal Provincial en lo Civil y de Familia, conforme a lo dispuesto por el artículo 16º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Consentida o ejecutoriada que fuera la presente causa, archívese definitivamente. Avocándose a la presente causa el Sen or Juez que suscribe e interviniendo el Secretario Judicial que autoriza por Disposición Superior.

Tómese razón y hágase saber.

SALA CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : N° 00079-2012-0-1903-JR-LA-01 (132-201 2-SC)
MATERIA : PAGO DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN
RELATOR : SALGADO DÍAZ, LUIS M. ÁNGEL
DEMANDADO : AFP PROFUTURO
: OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL

DEMANDANTE : PLAZA FERREYRA, JOSÉ FRANCISCO

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE

Iquitos, veinticinco de mayo del dos mil quince.

VISTOS: Con informe oral, del letrado RAÚL QUEVEDO GUEVARA, según la constancia de relatoría a fojas doscientos dieciséis; de conformidad con el Dictamen Fiscal de fojas doscientos noventa y dos al doscientos noventa y seis, en donde el representante del Ministerio Público opina que se confirme la sentencia apelada; deliberada y votada la causa con arreglo a ley, los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, han emitido la siguiente sentencia:

I. MATERIA DE APELACION:

Resolución Número Ocho - Sentencia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece [fojas ciento veintisiete al ciento treinta y nueve], que declaró FUNDADA la demanda interpuesta por don JOSE FRANCISCO PLAZA FERREYRA en contra de la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL – ONP y la AFP – PROFUTURO, y ordena que cumplan con el pago de pensiones devengadas desde el mes de marzo de dos mil nueve hasta el mes de diciembre de dos mil diez y el pago de intereses legales.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

De la demandada Oficina de Normalización Previsional

En su recurso impugnatorio [fojas ciento cuarenta y tres al ciento cuarenta y cinco], la codemandada OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (en adelante, la ONP) solicita se revoque la sentencia en base a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

- El juez incurre en error de hecho y de derecho a partir del séptimo considerando porque no ha tenido en cuenta el Decreto Ley N° 25897, Ley del Sistema Privado de Pensiones, ya que la ONP no tiene competencia legal de otorgar la pensión de jubilación, ni mucho menos otorgar pensiones devengadas, toda vez que el demandante está afiliado a una AFP, de ahí que la improcedencia de la demanda por falta de legitimidad pasiva resulta válido, conforme a la séptima disposición final y transitoria del Decreto Supremo N° 05497-EF, modificada por el artículo 8° de la Ley N° 27617.
- El error de derecho del Juez es no haber tenido en cuenta que el único rol fue otorgar el beneficio del bono complementario de pensión mínima al afiliado, a fin de que la AFP correspondiente cumpla con lo dispuesto en el artículo 3 numeral 6 de la Resolución Ministerial N° 281-2002-EF/10, conforme a lo expuesto en la Resolución N° 1026-201 1- DPR.SC.BCPM.RV/ONP de fecha veintinueve de setiembre de dos mil once.
- Respecto al pago de pensiones devengadas, la norma aplicable sería el artículo 81° del Decreto Ley N° 19990, en éste caso sería a partir del veintinueve de setiembre de dos mil diez, de lo que infiere que los devengados surgen a partir de la fecha de la presentación de la solicitud y no desde la fecha de contingencia.

- El juez ha omitido considerar el artículo 81° del Decreto Ley N° 19990, respecto al pago de devengados, de ahí que ordenar el pago de devengados más allá del plazo de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud de beneficios, sin lugar a dudas es ilegal.

De la demandada PROFUTURO AFP

En su recurso impugnatorio [fojas ciento setenta y tres al ciento setenta y ocho], la codemandada PROFUTURO AFP (en adelante, la AFP) solicita se revoque la sentencia en base a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

- No ha sido materia de análisis en la sentencia que en la fecha en que la ONP emite su Resolución 080-2010-DPR.SC.BCPM.RV/ONP, el actor no cumplía con acreditar un mínimo de veinte años de aportes, por lo que su solicitud fue denegada y que mantiene su eficacia probatoria al haber quedado firme.
- La sentencia tampoco evalúa correctamente si existían aportes en adeudos y que el empleador haya subsanado la omisión y cumple con el pago de los aportes, no implica ello retrotraer el derecho al pago de la pensión a la fecha primigenia en que solicita la pensión, sino que el afiliado está en aptitud de volver a presentar una nueva solicitud.
- La sentencia no ha tomado en cuenta que de acuerdo a las normas que regula el derecho a pensión mínima y/o pensión complementaria de pensión mínima, la ONP es a quien corresponde reconocer y emitir el bono complementario de pensión mínima el cual sirve para determinar el monto correspondiente de la pensión. Así, en tanto la ONP no se pronuncie respecto al bono complementario, nuestra empresa no puede otorgar la citada pensión, ya que para el

cumplimiento del pago de la pensión mínima requiere que la ONP realice los pagos fraccionados a favor de la AFP para posterior entrega al demandante.

- La sentencia no tiene en cuenta que si el Estado reconoce pensiones adicionales de acuerdo a los fondos de los afiliados, el propio Estado asume la obligación de reconocimiento de éste derecho a través de la ONP a efectos de pagar estas pensiones adicionales.
- La apelada tampoco ha tenido en cuenta que los artículos 147° y 148° del Decreto Supremo N° 004-98-EF, incorporados por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 100-2002-EF, señalan la participación de la ONP en tanto que a ella le corresponde otorgar el bono complementario de pensión mínima para financiar la parte no cubierta por la cuenta individual de capitalización del afiliado, normas que han sido ratificadas por el Tribunal Constitucional en el Expediente N°00721-2011-PA/TC.
- En ese sentido, es un despropósito e ilegal pretender que la AFP responda por las consecuencias que deriven del derecho de pensión (devengados e intereses legales), como equivocadamente ordena el fallo de la sentencia, el cual debió precisar con exactitud que es la ONP a quien le corresponde asumir el pago de los devengados e intereses legales.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL DEL ORETO:

PRIMERO: Con escrito de fecha ocho de febrero de dos mil doce, obrante a fojas diecisiete y siguientes, don JOSE FRANCISCO PLAZA FERREYRA, interpone demanda contra PROFUTURO AFP y contra la ONP, a efectos de que por sentencia se disponga que **i)** Cumplan

con pagarle las pensiones devengadas que por imperio de la ley le corresponden desde el mes de marzo del año dos mil nueve hasta el mes de diciembre del dos mil diez; ii) El pago de intereses legales, por los montos de las pensiones dejadas de percibir, desde la fecha en que estaba vigente la obligación hasta la fecha de pago que se formule en cumplimiento de la sentencia que se expida.

SEGUNDO: Como fundamentos de su pretensión alega que laboró para su última empleadora, la Municipalidad Provincial de Maynas, hasta el mes de febrero de dos mil nueve, contando con más de sesenta y cinco años para la pensión legal que otorga el Decreto Ley N° 19990, hasta el veinticuatro de febrero de dos mil nueve, fecha en que fue cesado mediante Resolución de Alcaldía N° 0812009-A-MPM, por incapacidad total y permanente. Sin

embargo, con fecha treinta de abril de dos mil diez, la ONP, emite la Resolución N° 080-2010-DPR.SC.BCPM-RV/ONP, denegándole el derecho al bono complementario, al considerar que solo tiene acreditado diecinueve años y seis meses de aportes entre el SNP y el SPP, y no los veinte años exigidos por la Ley 27617, lo cual no le permitía jubilación alguna y dando por concluido el trámite administrativo de su solicitud de fecha veintidós de mayo de dos mil ocho. Sin embargo, repentinamente cambió de parecer emitiendo con fecha veintinueve de setiembre de dos mil once la Resolución N° 1026-2011- DPR.SC.BCPM.RV/ONP donde sí le otorga el beneficio solicitado, con el reconocimiento de veinte años y cinco meses de aportes, siendo la misma solicitud de bono complementario de pensión mínima, asignado con el N° PR100090PM, pero con dos distintas fechas de resolución. Así, dicho derecho le correspondería

percibir desde la fecha de su primera solicitud (veintidós de mayo del dos mil ocho) pero opta por reclamarlo desde el mes de marzo de dos mil nueve, ya que su relación con su ex empleadora culminó en febrero de dos mil nueve.

TERCERO: En la sentencia apelada, el A-quo declara fundada la demanda argumentando, sustancialmente, que *“no se respeto el procedimiento establecido en el „Reglamento Operativo para la Pensión Mínima de Jubilación adelantada dentro del Decreto Ley N° 19990 para los afiliados al Sistema Privado de Pensiones“, aprobado por Resolución Ministerial N° 281-2002-EF-10 (...), por lo que en modo alguno debe verse afectado el derecho pensionario del actor, mismo que tiene carácter alimentario de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos, en consecuencia lo sostenido por la codemandada Administradora de Fondos de Pensiones Profuturo de que no puede la contraparte solicitar el pago de pensiones devengadas mas intereses legales desde marzo del 2009 a diciembre del 2010, simplemente porque en esas fechas no percibía pensión de jubilación, constituye un mero argumento de defensa que no enerva la verdad material, por lo que resulta atendible lo demandado por el actor, debiendo tenerse en cuenta que el periodo de devengue será desde el mes en que el demandante ceso, al haber cumplido con el requisito exigido de más de 20 años de aportes, en ese sentido se considerara desde el mes de marzo del 2009 hasta el mes de diciembre del 2010 con el reconocimiento de los intereses legales”*. [Fundamento 7.6 de la Sentencia recurrida].

CUARTO: Ahora bien, en virtud del brocardo *tantum devolutum quantum appellatum*, el órgano que conoce de la apelación, sólo analizará aquellos agravios denunciados en el recurso. En ese sentido, en el caso concreto, la cuestión a dilucidar girará en torno a dilucidar los siguientes agravios: **i)** Si la codemandada ONP posee legitimidad para obrar pasiva en el caso concreto; **ii)** Si corresponde ordenar el pago de devengados desde la fecha solicitada por el demandante (desde el mes de marzo del año dos mil nueve hasta el mes de diciembre del dos mil diez), precisando si en el Sistema Privado de Pensiones se requiere que la ONP realice pagos fraccionados de los aportes realizados por el demandante en dicho Sistema Pensionario, a favor de la AFP para proceder al pago de las pensiones de sus afiliados o asegurados; **iii)** Si es la AFP o la ONP o ambas quienes deben asumir el pago de pensiones devengadas e intereses legales.

Cuestión a dilucidar (i): Si la codemandada ONP posee legitimidad para obrar pasiva en el caso concreto

QUINTO: Delimitado el marco de actuación de éste Colegiado, se procederá a realizar el análisis de la primera cuestión a dilucidar. Para ello, previamente, es necesario recordar el concepto de legitimación que es definida en la doctrina como *“la relación sustancial que se denuncia, que existe entre las partes del proceso y que es el objeto de la decisión reclamada. Bajo esa óptica se puede tener la legitimación en la causa, pero no en el derecho sustancial pretendido”*¹. La legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la relación sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o de mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida

en la demanda y respecto del demandado en ser la persona que conforme a ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante.

SEXTO: Así, la legitimidad para obrar puede ser definida como “*la relación lógico-jurídica que debe existir entre el vínculo material y el procesal, de manera que quienes son parte de la relación jurídica material deben conservar tal calidad en la misma posición en la jurídica procesal, esto es, tener legitimación para obrar es tener la facultad, el poder para afirmar, en demanda, ser titular de un derecho subjetivo material que será objeto del pronunciamiento de fondo. Tal facultad o poder no se refiere al derecho en sí, sino se refiere únicamente a la posibilidad de recurrir al Poder Judicial afirmando tener derecho de algo o sobre algo e imputando que el otro demandado es el indicado a satisfacer su relación o pretensión?*”.

Colegiado con la emisión de las Resoluciones N° 102 6-2011- DPR.SC.BCPM.RV/ONP y Resolución N° 080-2010-DPR.SC. BCPM.RV/ONP, obrante a fojas cuatro y cinco y dieciséis y diecisiete del expediente administrativo, respectivamente, las imputaciones realizadas por el demandante contra la ONP, hacen que ésta presumiblemente sea una de las llamadas a satisfacer su pretensión, por lo que debe rechazarse éste agravio denunciado, tanto más si la ONP no lo hizo valer en el modo y forma de ley, mediante la interposición de la respectiva excepción.

Cuestión a dilucidar (ii): Si corresponde ordenar el pago de devengados desde la fecha solicitada por el demandante (desde el mes de marzo del año dos mil nueve hasta el mes de diciembre del dos mil diez)

SÉPTIMO: Dilucidada la primera cuestión controvertida y a efectos de resolver la segunda de ellas, éste Colegiado considera necesario realizar algunas precisiones: **a)** En primer lugar, debe anotarse que durante su actividad laboral, el demandante cotizó al Sistema Nacional de Pensiones un total de siete años y nueve meses, mientras que en el Sistema Privado de Pensiones cotizó un total de doce años y ocho meses, haciendo un total de veinte años y cinco meses de aportaciones entre ambos sistemas, según se observa del cuadro de aportes obrante a fojas trece de autos; **b)** El demandante nació el dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y tres, según consta de la copia de su D.N.I, obrante a fojas dos, y fue cesado con Resolución de Alcaldía N° 081-2009-A- MPM, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil nueve, corriente a fojas cuatro, cuando contaba con sesenta y cinco años 10 meses y ocho días; **c)** Con fecha veintidós de mayo de dos mil ocho, luego de cumplir sesenta y cinco años de edad, el demandante presenta, ante la codemandada PROFUTURO AFP, su solicitud de pensión de jubilación signado con el número PR0100090 (véase fojas veintiuno del expediente administrativo y fojas treinta y tres del expediente principal), la que es denegada mediante Resolución N° 080-2010- DPR.SC.BCPM.RV/ONP, de fecha treinta de abril de dos mil diez, al no haber acreditado el demandante – supuestamente- un mínimo de veinte años de aportaciones entre el Sistema

¹ LEDESMA NARVAEZ, Marianella. —*Comentarios al Código Procesal Civil*. Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima, 2008. p. 458.

² Casación N° 1545-2010-LIMA, fundamento quinto.

Nacional de Pensiones y el Sistema Privado de Pensiones;

d) No obstante, mediante la carta RCL 0218-2010, de fecha tres de diciembre de dos mil diez (fojas nueve) y la carta RCL 0411-2011, de fecha doce de diciembre de dos mil once (fojas quince), la AFP reconoce para el caso particular del demandante que *“existen en [sus] registros de aportaciones adeudadas, por los cuales su ex empleador la Municipalidad Provincial de Maynas se acogió al sistema de pagos fraccionados REPRO para los periodos 07/1998, 08/1998, 09/1998, 10/1998, 11/1998 y 12/1998 (...) que podrían ser considerados para ingresar un nuevo trámite de pensión por pensión mínima, a fin de que la ONP reconozca su derecho”*.

OCTAVO: Hechas éstas precisiones el Colegiado recuerda que *“[t]ienen derecho a percibir la pensión de jubilación los afiliados cuando cumplan 65 años de edad. Constituye derecho del afiliado jubilarse después de los 65 años. En tal caso se mantienen los derechos y las obligaciones del afiliado, de la AFP y de la Compañía de Seguros considerados en la presente Ley. Las disposiciones contenidas en el presente artículo se aplican sin perjuicio de lo establecido por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728”,* conforme lo establece el artículo 41° del

Decreto Supremo N° 054-97-EF, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, disposición que es coherente con lo regulado en el artículo 39° del Decreto Ley 25897. Asimismo, cuando el cálculo de la pensión a otorgarse al afiliado en el Sistema Privado de Pensiones (en adelante, SPP) es menor al valor de la pensión de jubilación que se le

hubiese otorgado al solicitante de haber permanecido en el Sistema Nacional de Pensiones (en adelante SNP), el artículo 142° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF, incorporado mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 100-2002-EF, faculta al afiliado a gozar de una pensión mínima de jubilación en el SPP dentro del Decreto Ley N° 19990.

NOVENO: El artículo 143° de la precitada norma establece como requisito para gozar de dicho derecho que: a) Haber nacido a más tardar el 31 de diciembre de 1945, contar con un mínimo de sesenta y cinco años de edad y no se encuentren percibiendo una pensión de jubilación al momento de presentar la solicitud ante la AFP; b) Registrar un mínimo de veinte (20) años de aportaciones efectivas en total, entre el Sistema Privado de Pensiones y el Sistema Nacional de Pensiones (SNP); y, c) Haber efectuado las aportaciones a que se refiere el inciso anterior considerando como base mínima de cálculo el monto de la remuneración mínima vital, en cada oportunidad. La propia norma señala que a efectos de lo señalado en el literal b) que antecede, se considerará lo siguiente: i) Tratándose de aportes realizados al SPP, **se tendrán por aportaciones efectivas aquellas que hubiesen sido retenidas al afiliado.**

DÉCIMO: De conformidad con lo expuesto, se considera pensiones devengadas *“a las que deben ser pagadas desde el día siguiente en que el asegurado adquiere la condición de pensionista (contingencia), incluyendo en dicho adeudo las generadas durante el tiempo que dure el proceso administrativo –y, de ser el caso, el*

*judicial- de otorgamiento de pensión*³. Una contingencia, en materia previsional, es el hecho futuro que afectará la capacidad de un individuo (enfermedad, vejez, muerte, etc.) y que requiere de una cobertura o protección. Es ésta contingencia la que activa el pago de la pensión.

DÉCIMO PRIMERO: En el caso concreto, a la fecha de presentación de la primera solicitud (veintidós de mayo de dos mil ocho) del demandante, se verifica que éste aún no había cesado en sus labores⁴ pero ya contaba con más de sesenta y cinco años, cumpliendo de esta manera el primer presupuesto regulado en el artículo 143° del Decreto Supremo N° 004-98-EF, y procediendo por ello, a solicitar su pensión. Sin embargo, según la ONP, a dicha fecha no contaba con la cantidad de años de aportes mínimos requeridos (veinte años) para gozar de una pensión, reconociéndole únicamente diecinueve años y seis meses (véase Resolución N° 0 80-2010DPR.SC.BCPM.RV/ONP). No obstante, en el fundamento séptimo de ésta resolución se ha señalado que la AFP reconoció para el caso particular del demandante que *“existen en [sus] registros de aportaciones adeudadas, por los cuales su ex empleador la Municipalidad Provincial de Maynas se acogió al sistema de pagos fraccionados REPRO para los periodos 07/1998, 08/1998, 09/1998, 10/1998, 11/1998 y 12/1998 (...) que podrían ser considerados para ingresar un nuevo trámite de pensión por pensión mínima, a fin de que la ONP reconozca su derecho”*.

3 ABANTO REVILLA, César. "Manual del Sistema Nacional de Pensiones". Gaceta Jurídica. Primera edición. Lima, 2014. p. 120.

4 A tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 80 del Decreto Ley N° 19990, el asegurado podrá iniciar el trámite para obtener la pensión de jubilación antes de cesar en el trabajo o de dejar de percibir ingresos asegurables.

Éste reconocimiento es importante a efectos de determinar la procedencia del pago de devengados, ya que permite verificar – como posteriormente lo hizo la ONP mediante la emisión de la Resolución N° 1026-2011-DPR.SC.BCPM.RV/ONP- que la denegatoria de la solicitud de bono complementario de pensión mínima, si bien señala que fue porque el demandante no acreditó un mínimo de veinte años de aportes, en realidad esto obedeció a que su empleador no había cumplido con realizar los aportes que se le había retenido.

DÉCIMO SEGUNDO: Al respecto, en la parte final del artículo 143° del Decreto Supremo N° 004-98-EF, se considera como aportaciones efectivas realizados al SPP, aquellas que hubiesen sido retenidas al afiliado. Nótese que la norma precitada considera como aporte la sola retención efectuada por el empleador al trabajador y no su efectivo pago, cuya responsabilidad incumbe legalmente a aquel [artículo 34° del Decreto Ley 25897] y ante c uyo incumplimiento la AFP se encuentra habilitada para proceder a su cobranza coactiva [artículo 37° del Decreto Ley 25897]. En similar sentido, en el fundamento seis de la sentencia del recaída en el expediente N° 03084-2007-PA/TC, e l Tribunal Constitucional ha señalado que *“a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11° y 70° del Decreto Ley 19990, concordante con el artí culo 13° del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios debe tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores”*. Así, el Colegiado establece que si el afiliado ha cumplido con acreditar la

edad mínima para gozar de una pensión, no puede el órgano previsional –sea público o privado- condicionar su goce al cumplimiento de pago de aportes o adeudos a la AFP por parte del empleador, ya que el derecho de percibir pensión no está supeditado al reconocimiento de la Administración; para ello basta que el beneficiario o pensionista reúna los requisitos señalados por ley. En tales supuestos, deberán considerarse dichos adeudos como periodos de aportaciones efectivos, con la finalidad de establecer si el afiliado cumple con la cantidad de años de aportaciones mínimas requeridas para su disfrute, es decir, veinte años.

DÉCIMO TERCERO: En este orden de ideas, para el Colegiado resulta claro que al momento de presentar su solicitud, el demandante cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 143° del Decreto Supremo N° 004-98-EF para gozar de una pensión mínima, cuyo pago comienza desde la fecha de cese de su centro trabajo, conforme lo estipula el artículo 80° del Decreto Ley

19990, es decir, el veinticuatro de febrero de dos mil nueve. No obstante, en congruencia con la pretensión planteada por el demandante, el goce de su pensión debe hacerse efectivo desde el uno de marzo de dos mil nueve, por lo que es desde esta fecha en que corresponde ordenar el pago de los devengados respectivos, retrotrayéndose, en consecuencia, los efectos de la Resolución N° 1026-2011-DPR.SC.BCPM.RV/ONP, a dicha fecha, no siendo de aplicación al caso concreto lo dispuesto por el artículo 81° del Decreto Ley 19990, ya que éste regula un supuesto distinto al que nos ocupa. En efecto, la norma en mención ésta referida al caso en el cual el afiliado, habiendo ganado el derecho a gozar de una pensión, al

cumplir con los requisitos establecidos por ley, no cumple con presentar de modo inmediato su solicitud, para lo cual la norma precitada establece un rango no mayor a doce meses anteriores a la presentación de la solicitud para abonar las pensiones devengadas correspondientes. Sin embargo, en estos autos, como ha quedado expuesto, al demandante se le negó, primigeniamente, el bono de pensión complementaria, por la falta de acreditación de años de aportes mínimos, cuando en realidad ello se debió a la falta de pago de los aportes retenidos por parte de su empleadora que, por lo obrante en el expediente administrativo, la AFP incumplió con informar a la ONP, conforme lo establece el numeral 4) de su artículo 35 del Reglamento Operativo para la Pensión Mínima y Jubilación Adelantada dentro del D.L. N° 19990 para los afiliados al SPP, aprobado en la Resolución Ministerial N° 281-2002-EF-10, omisión que acarrea un vicio que de ningún modo puede perjudicar al demandante, por lo que los agravios denunciados al respecto deben ser desestimados.

DÉCIMO CUARTO: Finalmente, tampoco puede ampararse el agravio alegado por la AFP en el sentido de que el pago de la pensión mínima requiera que la ONP realice los pagos fraccionados a favor de la AFP para posterior entrega al demandante.

5 Artículo 3: El procedimiento operativo para acceder a una Pensión Mínima o a una Pensión de Jubilación Adelantada dentro del Decreto Ley N° 19990 para los afiliados al SPP, según corresponda, se sujetará al esquema siguiente: (...) 4. Para fines de envío de información de que trata el presente numeral la AFP, en su condición de responsable de la gestión de cobranza de los aportes previsionales retenidos y no pagados al SPP, remitirá a la ONP, dentro de los noventa (90) días de recibida la correspondiente solicitud, y de acuerdo al cronograma mensual que ésta última apruebe, la información siguiente: i. En el caso de la Pensión Mínima: un expediente que comprenda la documentación descrita en el literal ii. del numeral 1, y en el literal iii. del numeral 3, incluyendo la solicitud del BCPM, así

como una copia de la resolución emitida por la SBS, en su condición de responsable de la supervisión del SPP, dando la conformidad respecto de la información contenida en el literal iii. de que trata el presente numeral. Deberá incluirse también la solicitud de BdR en el caso que aún no hubieren sido tramitados.

En efecto, el artículo 146° del Decreto Supremo N° 004-98-EF, establece que “una vez concluido el proceso de verificación respecto al cumplimiento de los requisitos y condiciones para tener derecho a la pensión mínima por parte de la AFP, se procederá al pago de la misma. El pago de la pensión se realizará de acuerdo a la modalidad de retiro programado, debiendo hacerse efectivo el compromiso estatal a que hace referencia el Bono Complementario de Pensión Mínima cuando se haya agotado el saldo de la Cuenta Individual del artículo 146° del Decreto Supremo N° 004-98-EF, establece que “una vez concluido el proceso de verificación respecto al cumplimiento de los requisitos y condiciones para tener derecho a la pensión mínima por parte de la AFP, se procederá al pago de la misma. El pago de la pensión se realizará de acuerdo a la modalidad de retiro programado, debiendo hacerse efectivo el compromiso estatal a que hace referencia el Bono Complementario de Pensión Mínima cuando se haya agotado el saldo de la Cuenta Individual de Capitalización más el valor de redención del Bono de Reconocimiento”, lo que es concordante con lo señalado en su artículo 148° y el numeral 8) del artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 281-2002-EF-10. De las normas precitadas es notorio que el pago de la pensión mínima por parte de la AFP está condicionado, no a los pagos fraccionados que la ONP debe realizar previamente en su favor, como erradamente lo considera la impugnante AFP, sino a la verificación respecto al cumplimiento de los requisitos y condiciones para tener derecho a la pensión mínima por parte de la AFP, siendo que la AFP debe proceder

al pago de dicha pensión hasta agotar el saldo de la Cuenta Individual de Capitalización del demandante, más el valor de redención del Bono de Reconocimiento –si existe-, momento a partir del cual se hace efectivo el compromiso estatal a que hace referencia el Bono Complementario de Pensión Mínima. En consecuencia, no puede ampararse dichos agravios porque hacerlo sería arbitrario e ilegal.

Cuestión a dilucidar (iii): Si es la AFP o la ONP o ambas quienes deben asumir el pago de pensiones devengadas e intereses legales

DÉCIMO QUINTO: Por último, y en armonía con lo señalado en el fundamento que antecede, éste Colegiado concluye que es la AFP PROFUTURO quien debe asumir el pago de pensiones devengadas y, consecuentemente intereses, ya que, en primer lugar, el demandante se encuentra afiliado al Sistema Privado de Pensiones y porque, además, así lo ha establecido de manera expresa el numeral 8) del artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 281-2002-EF-10. Por tanto, corresponde revocar este extremo apelado en el sentido que ordena el pago de las pensiones devengadas e intereses por parte de la ONP.-

IV. FALLO:

Por las consideraciones citadas la Sala Civil de Loreto, **RESUELVE: CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO – SENTENCIA**, en el extremo que declaró **FUNDADA** la demanda interpuesta por don **JOSE FRANCISCO PLAZA FERREYRA. LA REVOCARON** en el extremo que ordenó su cumplimiento a la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL – ONP y a la AFP –**

PROFUTURO; REFORMÁNDOLA ordenaron su cumplimiento a **AFP – PROFUTURO**. Siendo ponente la señora Juez Superior Carrión Ramírez.

S.S. MERCADO ARBIETO

DEL ROSARIO CORNEJO

CARRIÓN RAMÍREZ

ANEXO 5

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de pensión, en el expediente N° 0079-2012-0-1903-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Loreto – Lima, 2016.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de pensión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0079-2012-0-1903-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Loreto – Lima, 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de pensión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0079-2012-0-1903-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Loreto – Lima, 2016.
	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

E S P E C I F I C O S	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

LISTA DE PARÁMETROS – CIVIL Y AFINES SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.
Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*) **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez.*) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.*) **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.*) **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*) **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (*El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad*) (*Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente.*) **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **(Si cumple/No cumple**

3. **El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.** **Si cumple/No cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple/No**

cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

[Para recoger datos cuando se usa procesos: Civil – (familia), Constitucional - (amparo) - Contencioso administrativo y Laboral]

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que

declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explícita el silencio o inactividad procesal.* Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la*

pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).**Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).**Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).**Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ *en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda)*. (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/*la adhesión o la consulta (según corresponda)* (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en **segunda instancia. Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**

5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*